

EL DERECHO DE LA COMPETENCIA ANTE EL NUEVO RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES DE LAS COMPETICIONES PROFESIONALES FUTBOLÍSTICAS. SITUACIÓN ACTUAL Y PERSPECTIVAS DE FUTURO

Miguel María GARCÍA CABA

Universidad San Pablo-CEU
Liga Nacional de Fútbol Profesional

1. A MODO DE INTRODUCCIÓN

Resulta ya casi ocioso manifestar en estas fechas que el fútbol tiende a ocupar uno de los lugares predominantes en la vida económica y social y, evidentemente, un fenómeno de tal dimensión no puede dejar de tener muy estrechas relaciones con todos los sectores de la vida cotidiana y, por tanto, también con el universo jurídico¹. Si se aborda desde este inicial momento la cuestión que conformará las líneas que se suceden a continuación, relativa al nuevo régimen jurídico audiovisual del fútbol profesional español y sus posibles implicaciones con el Derecho de la competencia, se observará que la cuestión objeto de las líneas que se suceden a continuación no puede ser de mayor actualidad².

¹ Así lo pone de manifiesto, con carácter reciente, el preámbulo del Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional (BOE núm. 104, de 1 de mayo), cuando significa que «La relevancia social del deporte profesional en España y, concretamente, del fútbol, constituye una evidencia que queda reflejada en los estudios estadísticos y de opinión. De hecho, el fútbol es la disciplina deportiva que cuenta con un mayor número de deportistas federados (855.987 en 2013, lo que representa el 25,2 por 100 del total de licencias federativas), que participan en competiciones oficiales a través de 21.584 clubes deportivos. Pero el interés por el fútbol va más allá de su práctica, como revela el Barómetro del CIS de junio de 2014, que indica que un 48 por 100 de la población se manifiesta interesada en el fútbol, aunque no lo practique». En este sentido, cobran cada vez más fuerza las proféticas manifestaciones de SAGARDOY acerca de que «el mundo del deporte está cada vez más penetrado por los imperativos jurídicos o mejor aún legales» en el inicio del prólogo al primer libro publicado en España referente al Derecho comunitario y al deporte, R. BLANPAIN, «El caso *Bosman ¿el fin de la era de los traspasos?*», Civitas, 1997, p. 11.

² Desde el punto de vista doctrinal todavía son escasos los estudios sobre la materia, si bien cabe destacar el artículo de A. PALOMAR OLMEDA, «La aplicación al ámbito del Deporte de las reglas

Así, el Derecho de la competencia y el deporte, en general, y el fútbol profesional, en particular, están emprendiendo un camino conjunto, abandonando ese endémico complejo de «isla» que ha venido caracterizando al Ordenamiento deportivo, perfectamente definido por autores como CAZORLA PRIETO³, ALONSO OLEA⁴ y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ⁵. En efecto, el cada vez más consolidado concepto de «Derecho del deporte» o de «Derecho deportivo» o de «Derecho del Fútbol», al integrar en su seno acervos de naturaleza jurídica pública y privada e insertarse en diversos ámbitos terri-

del Derecho de la Competencia», en A. PALOMAR OLMEDA (coord.), *El modelo europeo del deporte*, Barcelona, Bosch, 2002, pp. 201-260. Igualmente, conviene citar los siguientes trabajos dedicados a las relaciones entre el Derecho de la competencia y los derechos audiovisuales futbolísticos. Así, siguiendo un orden cronológico en fechas coetáneas, al estudio de PALOMAR OLMEDA, desde la doctrina extranjera destaca el estudio de A. EGGER y C. STIX-HACK, «Sports and Competition Law: A Never Ending Story», publicado en el *European Competition Law Review*, 2002, núm. 2, pp. 81 y ss., así como el artículo de S. WEATHERILL, «Is the Pyramid Compatible with EC Law?», en el *International Sports Law Journal*, vol. 2005, núms. 3-4, pp. 3-7. Con carácter más reciente cabe significar el artículo de J. M. CORTÉS MARTÍN, «Deporte profesional y derecho europeo de la competencia en la Jurisprudencia del TJCE», publicado en la *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 28, 2007, pp. 857-882 y el de J. ALFARO ÁGUILA-REAL, «Derechos de propiedad en la retransmisión televisada del fútbol», en la obra coordinada por J. C. GARCÍA DE ALBIZU, F. OLEO BANET y A. MARTÍNEZ FLORES, *Estudios de derecho mercantil: En memoria del Profesor Aníbal Sánchez Andrés*, Civitas-Thomson Reuters, 2010, pp. 139-169. Asimismo, cabe destacar el reciente artículo de L. CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, «¿Hacia un derecho deportivo de la competencia?», que puede consultarse en <http://luiscazorla.com/2015/04/hacia-un-derecho-deportivo-de-la-competencia> (consulta efectuada en fecha 4 de diciembre de 2015).

³ Cfr. L. M. CAZORLA PRIETO, en *Deporte y Estado*, Labor, 1979. Obra que ha sido reeditada por la editorial Thomson Reuters Aranzadi en el año 2013, junto con un muy interesante estudio de A. PALOMAR OLMEDA. Para CAZORLA PRIETO «el significado que tiene el hecho deportivo no guarda relación con el poco caso que se le ha prestado desde la Sociología, la Política, el Derecho o la Economía». Este autor se quejaba de la falta de análisis y estudios de relevancia y del difícil acceso a la escasa bibliografía existente. La razón que, a su juicio, lo justificaba era el desprecio con que los intelectuales han contemplado el deporte. Véase L. M. CAZORLA PRIETO, *Deporte y Estado*, op. cit., 1979, p. 18. Igualmente, sobre el concepto de Derecho Deportivo o de Derecho del deporte se puede consultar E. GAMERO CASADO, *Fundamentos de Derecho Deportivo*, Madrid, Tecnos, 2012, pp. 59 a 61; L. M. CAZORLA PRIETO, «Reflexiones acerca de la pretensión de autonomía científica del Derecho del deporte», en *Revista española de derecho deportivo*, núm. 1, 1993, pp. 21-25, y J. L. CARRETERO LESTÓN, «Consideraciones históricas sobre la fundamentación del Derecho deportivo», en *Anuario iberoamericano de derecho deportivo*, núm. 1, 2009, pp. 17-35.

⁴ En el mismo sentido ALONSO OLEA escribe: «parece como si la ciencia del Derecho trazara una distinción vaga y no explícita entre temas respetables y temas que no lo son tanto, colocando en el ápice de la respetabilidad, por supuesto, los de Filosofía jurídica aparte, los temas de Derecho civil, en los que hasta el lenguaje quiere participar en un gozoso misterio solo accesible a los iniciados; quizás, dicho sea de paso, sea en el Derecho administrativo contemporáneo donde el observador medianamente atento pueda contemplar mejor el paulatino acceso a la respetabilidad de temas antes no respetables...». Véase M. ALONSO OLEA, en Prólogo al libro *El contrato de trabajo deportivo*, de J. CABRERA BAZÁN, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1961, p. 16.

⁵ Para FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ después de señalar que el deporte, como fenómeno social de primera significación, ha venido siendo ignorado como objeto de conocimiento científico y, por supuesto, de conocimiento jurídico, escribe que: «El intelectual español, en general, y el jurista en particular no se han dignado descender desde lo alto del pedestal en que ellos mismos han pretendido situarse para estudiar el fenómeno deportivo, al que, al parecer, no reconocen dignidad bastante». Más adelante agrega: «Esta actitud, mezcla de presunción y miopía, carece actualmente de toda justificación. El deporte es un negocio, una empresa, una profesión, un espectáculo, un juego, una diversión e, incluso, un pretexto y un argumento político. Muchas cosas para poder seguir ignorándolas sin daño y, sobre todo, para seguir considerándolas indignas de un trabajo científico». Cfr. T. R. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en Prólogo al libro *El ordenamiento jurídico del deporte*, M. C. GONZÁLEZ GRIMALDO, Madrid, Tecnos, 1974, p. 13.

toriales —internacionales, comunitarios, nacionales y autonómicos— ha provocado, está provocando y continuará, sin lugar a dudas, provocando multitud de conflictos jurídicos en el mencionado proceso, tal y como ha destacado FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y la cuestión relativa al régimen jurídico audiovisual en los clubes de fútbol constituye uno de los principales conflictos jurídicos que se han venido produciendo en las fechas que nos ocupan⁶.

Por todo ello, hablar en las fechas que nos ocupan de televisión, Derecho de la competencia y el fútbol implica, obligatoriamente, abordar, *prima facie*, del ya denominado por algunos como Derecho deportivo de la competencia⁷.

Sin lugar ni temor a la duda, en ese complicado «terreno de juego» que hoy compone, si se nos permite el símil y la licencia de emplear la expresión «Derecho deportivo de la competencia», una de las principales cuestiones a resolver viene dado por el novedoso régimen jurídico aplicable a los derechos audiovisuales en España. Evidentemente, el pasado día 30 de abril se puede significar, sin ambages, que es y será una fecha histórica para el régimen jurídico del fútbol profesional español. En efecto, en dicha fecha, tal y como es un hecho público y notorio, el Consejo de Ministros aprobó el Real Decreto Ley de medidas urgentes en relación

⁶ Dicha integración de Ordenamientos no resulta sencilla, al menos desde un punto de vista estrictamente jurídico, especialmente en lo referente a la actividad futbolística, materia que monopolizará el presente estudio, puesto que constituye un ejemplo paradigmático de esa lucha inheringiana entre los precitados Ordenamientos públicos y privados, y que FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ ha definido, muy gráficamente cuando, afirmó, en relación con los Ordenamientos deportivos que «En todo el mundo está así, está dictado por el Comité Olímpico Internacional, que es más que Dios, y por sus organismos. Eso es como la excomunión en la Edad Media. Te excomulgaban y el Rey ya podía ser Rey, que excomulgado nadie le hacía caso. Si te apartas, eres un apestado. No hay ninguna posibilidad de cambio, pero me preocupa que en nuestro derecho esté penetrando un derecho que es contrario y donde no hay presunción de inocencia». Finaliza diciendo que el dique de los derechos fundamentales solo resiste mediante acuerdos. «Si no se producirá un choque de trenes, donde casi siempre prevalece el derecho deportivo porque no hay gobierno que se resista. No ocurrió así en la sentencia *Bosman*, porque ahí la UEFA chocó contra la Unión Europea, que tenía los mecanismos de montar una competición por su cuenta». Cfr. la noticia publicada el pasado 22 de mayo del 2013 en el *Diario Marca*, con ocasión del discurso del citado autor en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, titulado «De la Sentencia Heras a la Sentencia Contador. Presente y futuro de la Justicia Deportiva».

⁷ A nivel académico se comienza a acuñar la mencionada expresión. Así lo puso de manifiesto, *ad exemplum*, el presidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional el pasado día 4 de febrero, con ocasión de la inauguración de una Jornada jurídica en el seno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Incluso en el reciente I Congreso de la Abogacía Madrileña, celebrado los pasados días 20, 21 y 22 de abril, tuvo lugar una sesión titulada «Derecho de la competencia en el ámbito deportivo. ¿Hacia un Derecho deportivo de la competencia?», que contó con la activa participación de diferentes juristas que reflexionaron sobre la materia. Cfr. <http://www.congresoicam2015.es/modules.php?name=webstructure&idwebstructure=24>, consulta efectuada el 4 de diciembre del 2015. Así, con una habitualidad mucho mayor de la deseada, hoy en día es un hecho público, cotidiano y notorio conversar, por ejemplo, sobre la posible existencia en el seno, especialmente del fútbol profesional, de conductas prohibidas desde el Derecho de la competencia como consecuencia, verbigracia, de la implementación de mecanismos de control económico y supervisión de las entidades futbolísticas, o de la no tramitación de una licencia a un futbolista para participar en las competiciones debido a que su entidad ha superado el límite de coste establecido por el organizador, o del descenso de categoría de un Club por adeudar cantidades económicas al erario público o, por citar el caso más reciente, de la prohibición de la participación de los fondos de inversión en el sector desde el reciente 1 de mayo del 2015.

con la comercialización de los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional (en adelante designado para mejor facilidad como «RDL»)⁸.

El RDL regula la venta centralizada de los derechos de televisión del fútbol profesional⁹, permitiendo, así, tal y como sucede, además, en las grandes ligas de fútbol profesional de nuestro entorno geográfico más cercano, un mecanismo que permitirá una mayor competitividad en los campeonatos españoles y ofrecerá mayores beneficios solidarios, tanto al fútbol aficionado —Segunda B— y femenino, como al resto de deportistas de alto nivel¹⁰. El RDL fue publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del día 1 de mayo y convalidado el pasado día 14 de ese mes por parte del Congreso de los Diputados¹¹.

El objeto de las presentes líneas que se suceden a continuación será el de exponer, de forma sucinta, las principales novedades que, desde el punto de vista jurídico, presenta el referido RDL, si bien, en aras a la obligada urgencia y las escasas fechas que han transcurrido desde su aprobación y convalidación, ello se llevará a cabo de forma telegráfica y, principalmente descriptiva, sin poder entrar en un análisis más sosegado y técnico del texto¹². Para dar cumplida respuesta al precitado objetivo se realizará una breve aproximación al régimen jurídico aplicable, ex apartados II y III para, posteriormente, profundizar en las principales cuestiones jurídicas que el referido instrumento legislativo contiene desde el punto de vista del Derecho de la competencia, ex apartado IV. Finalmente, se realizan unas sucintas conclusiones, a la luz de lo dispuesto en los apartados precedentes del artículo, ex apartado V.

⁸ En concreto, en el *BOE* núm. 104, pp. 37989 a 38006, ambas inclusive.

⁹ En lo sucesivo denominada, indistintamente, como «LaLiga» o «LFP».

¹⁰ Así, tal y como se expondrá, el RDL prevé que hasta un máximo del 1,5 por 100 se destinará, principalmente, a mejorar la protección social de determinados colectivos, como deportistas de alto nivel y fútbol no profesional. Estas aportaciones finalistas, que gestionará el Consejo Superior de Deportes, pretenden reforzar el principio de solidaridad en el reparto de los ingresos audiovisuales, canalizando recursos, tanto hacia iniciativas de inserción laboral de los profesionales del fútbol, como hacia otras categorías no profesionales del fútbol y otras disciplinas deportivas con menor capacidad de generar recursos propios. Especialmente deben destacarse el apoyo a la dignificación y consideración del fútbol femenino profesional y la ayuda a los cerca de cuatro mil deportistas que representan a España, deportistas de alto nivel, que hasta ahora no gozaban de protección social.

¹¹ Así se puede inferir de la nota oficial publicada el 30 de abril por el Gobierno luego de la celebración del antes mencionado Consejo de Ministros: «De esta forma, la optimización en el reparto de los derechos audiovisuales propiciará que el fútbol español siga compitiendo con las grandes Ligas europeas y ayudará a que los clubes cumplan con sus obligaciones ante la Agencia Tributaria y la Seguridad Social, respectivamente». Cfr. www.lamoncloa.gob.es, consulta efectuada el 4 de diciembre del 2015.

¹² Pese a las reticencias que ha provocado la aprobación del RDL en algunos sectores, principalmente el federativo y el de los futbolistas que han conducido, incluso, a sendas convocatorias de huelga y de suspensión de las competiciones futbolísticas el pasado 6 de mayo, dejadas sin efecto tras el Auto de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional del día 14 de los corrientes, el RDL ha perseguido recoger la sensibilidad e inquietudes de todos los agentes que trabajan en el entorno del fútbol, expone parámetros que deben servir para el crecimiento del fútbol español a través de la Real Federación Española de Fútbol, la Liga, los jugadores, tanto de Primera y Segunda División, así como del deportista aficionado, dado que, se ven satisfechas sus cuotas de la Seguridad Social durante su trayectoria deportiva en el alto nivel.

2. LA EXPLOTACIÓN DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES FUTBOLÍSTICOS: UN CONFLICTO ENDÉMICO QUE NECESITABA SOLUCIONES DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO

Avanzando un poco más en la materia que ocupará el grueso de estas líneas, conviene significar que, en relación con los derechos audiovisuales de las competiciones profesionales futbolísticas, no resulta desafortunado manifestar que en España se ha estado en una situación de permanente conflicto, incluso tras la aprobación del RDL, tal y como es un hecho público y notorio en las fechas que nos ocupan¹³.

Ello no es desde luego deseable y menos todavía si se tiene en cuenta que el fútbol español recibía, por la cesión de dichos derechos, cantidades muy inferiores a las que se percibían no solo en Inglaterra o Italia, sino incluso en países en los que este deporte es menos significativo como, por ejemplo, Francia o Alemania¹⁴. En este sentido, la tradicional significación del fútbol como espectáculo de consumo para la industria de la comunicación y del entretenimiento en España y en los países de nuestro entorno ha conferido un creciente significado económico a la retransmisión audiovisual de competiciones futbolísticas. De manera paralela al desarrollo tecnológico, que ha aumentado las posibilidades de explotación de contenidos audiovisuales, los derechos de retransmisión audiovisual de acontecimientos futbolísticos han visto incrementada su importancia estratégica y económica, tanto para los propios clubes de fútbol como para los adquirentes de los mismos¹⁵.

¹³ Nos permitimos emplear metafóricamente, el título del capítulo elaborado por J. PINTÓ SALA y J. CRESPO PÉREZ, en «Los derechos audiovisuales en el deporte profesional. ¿una historia interminable de conflictos?», publicado en el Libro coordinado por A. PALOMAR OLMEDA y R. TEROL GÓMEZ, en *El deporte profesional*, Bosch, 2009, pp. 561 a 600. Como pone de manifiesto el Preámbulo del RDL: «El modelo de comercialización de los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional en España se basa en la autonomía de la voluntad de los agentes intervinientes, que disfrutan de plena autonomía para ordenar sus relaciones comerciales. En este contexto, se ha optado por la venta individualizada por los equipos participantes en las competiciones, reconociéndose así la titularidad del derecho a la retransmisión de cada encuentro de la competición al club local, si bien debiendo contar con el consentimiento del club visitante. Frente a la progresiva implantación de los modelos de venta conjunta en todos los países europeos con competiciones profesionales de fútbol relevantes, el modelo de venta individualizado ha exigido que los equipos y los operadores audiovisuales deban alcanzar acuerdos múltiples para la difusión de los partidos, no siempre compatibles con las reglas del mercado, desiguales en cuanto a la capacidad de negociación de las partes y sometidos a una permanente conflictividad judicial, sin que en la práctica haya existido participación de las entidades organizadoras de las respectivas competiciones. El funcionamiento inestable y fragmentado de este modelo de venta de derechos audiovisuales ha derivado en una debilidad estructural del sistema que explica que la recaudación por esta venta sea sensiblemente inferior a la que correspondería a la competición española por importancia, dimensión e impacto internacional, y que el desequilibrio de ingresos entre los equipos que más y menos reciben sea también el mayor de las ligas de nuestro entorno».

¹⁴ Sobre la cuestión se puede consultar nuestro trabajo, «La necesaria revisión del marco jurídico del deporte profesional», *Revista de la LFP*, diciembre de 2009, pp. 10 a 15.

¹⁵ Son elocuentes las palabras del Preámbulo del RDL al respecto, cuando afirma que: «El acelerado y creciente consumo de los eventos deportivos a través de los medios de comunicación social, en una dimensión que supera ampliamente los mercados nacionales para globalizarse, ha transformado completamente la configuración clásica de las competiciones deportivas oficiales más profesionalizadas, cuya sostenibilidad actual depende del balance entre la correcta gestión de los recursos econó-

Como bien pone de manifiesto PALOMAR OLMEDA, la conexión entre el deporte profesional y el sector audiovisual es, en la actualidad, mucho más intensa que lo era en el año de aprobación de la vigente Ley del Deporte, tanto por las diferentes formas de prestación de los servicios audiovisuales, por la intensidad y la magnitud social de las formas de explotación de aquellos¹⁶.

A ello cabe adicionar que en España, como se analizará, existe un modelo jurídico que no tenía precedente alguno en el derecho comparado: se trata de una venta y comercialización individualizada de los derechos de cada participante. Y uno de los principales problemas que provocaba, sin lugar a dudas, dicha situación conflictiva es que existía un amplio margen de indefinición legal pues la legislación deportiva no contiene, en la actualidad, ninguna determinación explícita que disponga ni dónde ni cómo deben explotarse los derechos audiovisuales de un campeonato profesional¹⁷. En definitiva, gracias al RDL se ha perfeccionado muy satisfactoriamente, el marco jurídico aplicable a la venta de los derechos audiovisuales, evitando la situación anterior de indefinición y dando una solución general compatible con el acervo comunitario vigente.

Tal y como se constata en el apartado IV del Preámbulo del RDL, en principio, la existencia de ineficiencias en un mercado de bienes y servicios constituye un asunto estrictamente privado, cuya solución incumbe a los agentes que operan en el mismo. Cualquier intervención pública debe tener carácter excepcional y justificarse en superiores razones de interés general¹⁸. No obstante lo anterior, en el caso del mercado de derechos audiovi-

micos que atraen en su difusión masiva y su capacidad para mantenerse como un producto atractivo, competitivo y socialmente relevante. En este nuevo esquema, el impacto económico derivado de la comercialización de los derechos audiovisuales de las competiciones profesionales del deporte es, sin duda, el factor singular que con mayor intensidad condiciona las posibilidades de desarrollo de esas competiciones y, al mismo tiempo, el que mejor refleja los desequilibrios de esa dualidad entre lo económico y lo deportivo que las caracteriza».

¹⁶ Véase «Las reformas en el deporte profesional», en *Revista de la LFP*, enero 2010, p. 14. PALOMAR OLMEDA precisa, además, que «El panorama social ha cambiado tan notablemente que la aparición de nuevas modalidades, nuevos operadores, nuevas formas de explotación han transformado el panorama de tal manera que el marco de los noventa es prácticamente ilusorio».

¹⁷ Por otro lado, las difíciles situaciones económicas y financieras por las que atraviesan los clubes los hacían presa fácil de los diversos operadores que, en ejercicio de su legítimo derecho a procurar obtener el producto al mejor precio posible, van ofreciendo anticipos dinerarios que resuelven el problema inmediato y van obteniendo los derechos a precios, probablemente, muy inferiores al de mercado. Es por ello que se precisaba regular, con claridad, tal y como ha realizado el RDL, cómo y dónde deben agruparse los derechos audiovisuales de un campeonato, cuáles son los distintos paquetes que hay que ofrecer al mercado y la obligación para los distintos adquirentes de los paquetes de explotarlos efectivamente o, alternativamente, cederlos. Así lo ponían de manifiesto A. PALOMAR OLMEDA y A. DESCALZO GONZÁLEZ, en su excelente obra *Los derechos de imagen en el deporte profesional*, Dykinson, 2001, especialmente pp. 72 a 106.

¹⁸ Algunos autores han criticado el empleo de la figura del RDL para regular la materia que nos ocupa, dado que se trata de una norma jurídica con rango de ley que emana del poder ejecutivo y es dictada en caso de extraordinaria y urgente necesidad dado que, especialmente, el sistema de reparto establecido por el RDL prevé su entrada en vigor en la temporada 2016/17. Véase, por ejemplo, el artículo de J. M. FRAGUELA, publicado bajo el título «Real Madrid y LaLiga se verán las caras en la Comisión de la Competencia», que se puede consultar en <http://iusport.com/not/8260/real-madrid-y-laliga-se-veran-las-caras-en-la-comision-de-la-competencia/> —consulta efectuada el 4 de diciembre

suales de las competiciones de fútbol profesional, el RDL ha considerado que son tres las razones que legitiman la intervención urgente del Gobierno: por un lado, la indiscutible relevancia social del deporte profesional¹⁹, en segundo lugar, la reiterada y unánime demanda de dicha intervención desde todos los sectores afectados²⁰ y, finalmente, la necesidad de promover la competencia en el mercado de la televisión de pago actuando sobre uno de sus activos esenciales²¹. Tampoco es desdeñable, precisa el Preámbulo del RDL, la contribución del fútbol profesional a la actividad económica y su impacto directo e indirecto en la generación de riqueza y empleo, afectando

del 2015—, si bien, frente a ello, cabe advertir que el propio RDL prevé su aplicación para la temporada 2015/16, tal y como se está llevando a cabo en la fecha actual, por lo que dichos argumentos quedarían desvirtuados.

¹⁹ De acuerdo con el apartado IV del preámbulo: «La relevancia social del deporte profesional en España y, concretamente, del fútbol, constituye una evidencia que queda reflejada en los estudios estadísticos y de opinión. De hecho, el fútbol es la disciplina deportiva que cuenta con un mayor número de deportistas federados (855.987 en 2013, lo que representa el 25,2 por 100 del total de licencias federativas), que participan en competiciones oficiales a través de 21.584 clubes deportivos. Pero el interés por el fútbol va más allá de su práctica, como revela el Barómetro del CIS de junio de 2014, que indica que un 48 por 100 de la población se manifiesta interesada en el fútbol, aunque no lo practique. Curiosamente, cuando se pregunta por la condición de simpatizante con equipos de fútbol profesional, este porcentaje se eleva al 67,4 por 100. Este elevadísimo interés de la sociedad por el fútbol profesional condiciona los hábitos de consumo de la población. De hecho los simpatizantes de los equipos de fútbol profesional confiesan que ven, siempre que pueden, sus partidos por televisión (74,9 por 100), incluso a través de servicios de televisión de pago (15,5 por 100), que asisten a encuentros en directo (32 por 100) y que adquieren productos de uso personal comercializados con la marca de su equipo (30,1 por 100). Estos datos de opinión se ven refrendados por los indicadores de asistentes a los estadios de fútbol y de audiencia televisiva que recoge la Liga Nacional de Fútbol Profesional en sus Memorias anuales. Así, en la temporada 2013/2014, más de 13 millones de personas asistieron a los estadios a presenciar en directo encuentros de la Primera y Segunda División de fútbol, y las audiencias televisivas superaron los 210 millones de espectadores».

²⁰ El apartado IV del Preámbulo continúa significando que: «La segunda razón que justifica la intervención normativa del Gobierno es la dificultad de los operadores para adoptar, por la vía de la autorregulación, un modelo eficiente de gestión de sus derechos audiovisuales. El modelo de venta individual, vigente desde la temporada 1997/1998, ha estado sometido a una permanente revisión por parte de los órganos jurisdiccionales y de las autoridades de competencia españolas ante las diversas y complejas relaciones establecidas entre los múltiples agentes que intervienen en el mercado de las retransmisiones televisivas del fútbol. Estas tensiones se han planteado tanto entre los clubes oferentes, como entre los operadores demandantes de los derechos audiovisuales. Es oportuno recordar la crisis endémica que ha asolado al fútbol profesional históricamente. Los sucesivos «planes de saneamiento» afrontados desde hace décadas no han impedido la periódica liquidación de equipos históricos, el paso por situación concursal de un alto porcentaje de los equipos profesionales, la acumulación de deudas superiores a cuatro mil millones de euros entre los 42 equipos del fútbol profesional al final de la temporada 2011/2012. El fútbol profesional está afrontando un profundo cambio cultural contra esa tendencia histórica sin excepción de pérdidas continuas en la cuenta de resultados. A través de las medidas de control económico y financiero promovidas por el Consejo Superior de Deportes, los dos últimos ejercicios han podido reducir de manera significativa esa deuda, desafiando esta inercia. Pero no sería razonable acometer este esfuerzo sin disponer de la mejor herramienta, extendida en todas las competiciones deportivas profesionales del mundo, como es la venta centralizada de los derechos de televisión».

²¹ Al respecto, dispone que: «La enorme tensión acumulada durante la última década ha impedido que las partes alcanzasen un acuerdo sobre la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales y el reparto de estos ingresos, como ocurrió en otras competiciones profesionales en Europa (*Premier League* inglesa y *Bundesliga* alemana) y hubiese sido deseable. [...] Es decir, las dificultades del sector para autorregularse han llevado a los actores a reclamar la actuación urgente del Gobierno, que únicamente accede a intervenir en atención a la dimensión y relevancia social del fútbol profesional en España, facilitando la superación del mayor obstáculo que esta actividad económica y que ocupa al tiempo un lugar importante entre los intereses de muchos ciudadanos pueda desarrollarse con normalidad, como en el resto de los países de nuestro entorno».

a sectores variados como los relacionados con el turismo, la publicidad y el patrocinio, la comercialización de las tecnologías de la comunicación, todos ellos importantes en nuestro país²².

La extraordinaria y urgente necesidad de la intervención deriva, en palabras del RDL, «de la situación contractual de los clubes y entidades participantes en relación con la comercialización de sus derechos audiovisuales. Aunque, como consecuencia de la comercialización individual, los supuestos son diversos, la mayoría de los clubes y entidades participantes en el Campeonato Nacional de Liga ya han suscrito contratos para la comercialización individual de sus derechos hasta la temporada 2015/2016, y deberían concluir las negociaciones del nuevo periodo de venta en 2015. Algunos contratos individuales terminan su vigencia en la temporada 2014/2015 y los clubes correspondientes están en disposición de negociar y suscribir nuevos contratos, que podrían prorrogar su vigencia hasta la temporada 2017/2018. Por otra parte, los derechos de explotación en los mercados internacionales únicamente están comercializados para la temporada 2014/2015»²³. En estas circunstancias, el RDL dispone que «existe la oportunidad de implantar con plenas garantías el sistema de comercialización centralizada de los derechos audiovisuales a partir de la temporada 2016/17, respetando los compromisos contractuales vigentes. Para lograr este objetivo, resulta imprescindible que los nuevos contratos que están negociando las entidades deportivas que aún no los han comercializado en la temporada 2015/2016 tengan una vigencia de una única temporada»²⁴.

Por último, pero no por ello menos importante, el RDL pone de manifiesto que los derechos audiovisuales de las competiciones profesionales futbolísticas constituyen un activo estratégico de primer orden para las empresas que operan en el mercado de la comunicación audiovisual de televisión de pago y, en consecuencia, el sometimiento de su comercialización a un régimen jurídico que garantice el acceso a su explotación en régimen de libre competencia permitirá establecer una base sólida para el desarrollo del mercado de la televisión de pago en España.

²² *Ibid.*

²³ En consecuencia, en este momento, es posible la explotación de los derechos audiovisuales de la temporada en curso (2014/2015) en los mercados nacional e internacional, pero a partir de la temporada 2015/2016 se plantea una situación de incertidumbre, que solo quedaría garantizada mediante la puesta en común de todos los derechos individuales. Especialmente comprometida es la comercialización de los derechos en los mercados internacionales, que resultará prácticamente inviable en las actuales circunstancias, al resultar imposible ofrecer un paquete conjunto a los operadores extranjeros interesados. La cercanía de la siguiente temporada hace que ese producto se devalúe continuamente, y sea sustituido por alternativas competidoras de nuestra Liga de Fútbol. Ninguna fórmula diferente a la venta centralizada permite la comercialización fuera de España, pues de otra manera es casi imposible que un solo agente económico pueda ofrecer a los operadores de los diversos países el producto «Liga Española». La incapacidad del sector para poder propiciar esta comercialización exige una actuación urgente que permita salir al mercado y no seguir perdiendo oportunidades.

²⁴ Puesto que estos nuevos contratos se iban a negociar de inmediato y deberían suscribirse con antelación suficiente respecto al inicio de la próxima temporada (septiembre de 2015), resulta de extraordinaria y urgente necesidad la aprobación de la norma legal que permite la implantación del modelo de explotación y comercialización conjunta y que definitivamente aporte seguridad a todos los operadores y agentes potencialmente implicados.

3. APROXIMACIÓN AL MARCO JURÍDICO GENERAL APLICABLE A LA EXPLOTACIÓN DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES FUTBOLÍSTICOS EN ESPAÑA

A. OBJETIVOS, ÁMBITO DE APLICACIÓN E IMPLANTACIÓN DEL NUEVO SISTEMA

La mejora en la eficiencia derivada de la venta de los derechos audiovisuales mediante el procedimiento de comercialización conjunta previsto en el RDL permitirá estimar un incremento de los ingresos de derechos audiovisuales, a medio plazo, hasta los 1.500 millones de euros en el escenario más positivo²⁵. Tal y como se irá exponiendo en los siguientes apartados, el RDL se cimienta sobre tres elementos fundamentales que son debidamente justificados en el preámbulo del referido instrumento normativo. Por un lado, en primer lugar, se reconoce que los clubes poseen la titularidad de los derechos audiovisuales de retransmisión de los encuentros de las competiciones de fútbol profesional, si bien se establece la obligación de ceder las facultades de su comercialización conjunta a las entidades organizadoras de las mismas (LFP o RFEF, en su caso). Dichas entidades, como se expondrá, se encuentran obligadas a comercializar los derechos cedidos mediante sistemas de adjudicación y explotación que respeten los principios de igualdad y de libertad de empresa, dentro del marco general de las normas nacionales y comunitarias en materia de competencia²⁶.

Por otro lado, en segundo lugar, se consagra un sistema de reparto de los ingresos obtenidos por la comercialización conjunta, introduciendo criterios correctores que limitan las diferencias entre los clubes que mayores y menores ingresos recibirán en cada temporada²⁷. Estos criterios permiten distribuir los ingresos entre la Primera y Segunda División del Fútbol y ponderan la distribución equitativa dentro de cada categoría según los resultados deportivos obtenidos y la implantación social de cada entidad, la recaudación en abonos y taquilla media y la aportación en la

²⁵ La valoración de los ingresos derivados de la comercialización en el mercado nacional se estima entre los 700 millones actuales y los 1.000 millones de euros. La comercialización de los derechos en mercados internacionales, apenas explorada hasta el momento, proporcionaría ingresos de 400-500 millones de euros. En principio, la implantación del nuevo sistema está prevista para la temporada 2016/2017, aunque se prevén mecanismos para su anticipación. Véase la nota oficial del Gobierno publicada tras el acuerdo del Consejo de Ministros, de 30 de abril del 2015 y que se puede consultar en www.lamoncloa.gob.es, consulta efectuada el 4 de diciembre del 2015.

²⁶ A estos efectos, el RDL establece determinados criterios en relación con el procedimiento para la comercialización y adjudicación de los derechos que serán analizados *a posteriori* y reconoce a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia un papel protagonista determinante en la supervisión de los citados procedimientos de contratación conjunta de los derechos audiovisuales.

²⁷ El reparto de los ingresos obtenidos en el Campeonato Nacional de Liga corresponde a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, que distribuirá los ingresos obtenidos entre los clubes de Primera y Segunda División (90 y 10 por 100 del total, respectivamente). Una parte importante de estos ingresos se repartirá a partes iguales en cada categoría y el resto, atendiendo a criterios deportivos y de implantación social que serán concretados en cada categoría por los correspondientes órganos de gobierno de cada División. Contribuirá a que el campeonato sea más igualado con una mejor distribución de recursos.

generación de recursos por la comercialización de las retransmisiones televisivas²⁸.

Finalmente, en tercer lugar, cada Club asume diferentes contribuciones obligatorias²⁹ que se establecen para i) el Fondo de Compensación de las entidades que descienden de categoría; ii) las políticas de promoción de la competición profesional y del fútbol aficionado que desarrollan respectivamente la LFP y la RFEF; y iii) como aspecto a destacar, muy especialmente para las políticas del Consejo Superior de Deportes, en apoyo de la Primera División del Fútbol Femenino, la Segunda División B del Campeonato Nacional masculino y las asociaciones de futbolistas, árbitros, entrenadores y preparadores físicos³⁰.

Estas medidas solidarias son exigidas como consecuencia de su existencia en la actividad deportiva, en general y, en el fútbol internacional, en particular, considerándose razonable que la mayor fuente de ingresos del deporte más profesionalizado sirva también para financiar «la base de esa pirámide de la que es la cúspide»³¹. Adicionalmente se recogen en el RDL

²⁸ El preámbulo significa al respecto: «El segundo eje sobre el que pivota el articulado del real decreto-ley es el establecimiento del sistema de reparto de los ingresos obtenidos por la comercialización conjunta, en el que se introducen criterios correctores que limitan las diferencias entre las entidades participantes que mayores y menores ingresos recibirán en cada temporada. Estos criterios permiten distribuir los ingresos entre la Primera y Segunda División del Fútbol y ponderan la distribución equitativa dentro de cada categoría según los resultados deportivos obtenidos y la implantación social de cada entidad participante, medida por la recaudación en abonos y taquilla media y la aportación relativa en la generación de recursos por la comercialización de las retransmisiones televisivas».

²⁹ Cada uno de los clubes y sociedades anónimas deportivas que participan en las competiciones asumen las obligaciones de solidaridad, y deberán contribuir a la mejora de la competición y al fomento del deporte aficionado, en los siguientes términos y cuantías: i) un 3,5 por 100 se destinará a financiar un Fondo de Compensación del que podrán beneficiarse las entidades deportivas que, disputando la competición del fútbol profesional, desciendan de categoría; ii) un 1 por 100 se entregará a la Liga Nacional de Fútbol Profesional para promoción de la competición en los mercados nacional e internacionales y iii) un 1 por 100 se entrega a la Real Federación Española de Fútbol como contribución solidaria al desarrollo del fútbol aficionado. Si la Federación opta por mantener el sistema de explotación de la Copa de S. M. el Rey de las últimas temporadas, recibirá un 2 por 100.

³⁰ Son elocuentes al respecto las justificaciones al efecto establecidas en el preámbulo del RDL: «En tercer lugar, una vez distribuidos los ingresos obtenidos de la comercialización, cada entidad participante debe asumir las contribuciones obligatorias que se establecen para el Fondo de Compensación de las entidades deportivas que, disputando la competición del fútbol profesional, desciendan de categoría; para las políticas de promoción de la competición profesional y del fútbol aficionado que desarrollan respectivamente la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Real Federación Española de Fútbol; y para las políticas del Consejo Superior de Deportes en apoyo de la Primera División del Fútbol Femenino, la Segunda División B del Campeonato Nacional masculino y las asociaciones de futbolistas, árbitros, entrenadores y preparadores físicos».

³¹ Así se expresa en el apartado III del preámbulo en los siguientes términos: «En este sentido, debe recordarse que el sistema deportivo, tributario de la autonomía con la que organizaciones internacionales lo alumbraron del modo que ahora conocemos, y que salvaguardan de manera celosa, es un complejo ecosistema. La existencia de medidas de solidaridad internas, complementaria de las generales de la sociedad, es también un elemento común distintivo de este mundo del deporte. Se da en todas las organizaciones a través de instituciones variadas (derechos de formación, compensaciones a las categorías inferiores, etc.). Es razonable que la mayor fuente de ingresos del deporte más profesionalizado con amplia diferencia sirva también para financiar la base de esa pirámide de la que es la cúspide. Así, el interés general también se encierra en destinar partidas de estos ingresos al fútbol aficionado, al fútbol femenino, cuyo desarrollo es muy inferior por razones históricas que no dejan de contar entre ellas con discriminaciones que reclaman su compensación, a las categorías no profesionales del fútbol de las que se nutren no pocas veces sus plantillas y desde las que ascienden cada año

algunas medidas organizativas y un régimen transitorio que deben asegurar una implantación progresiva y estable de sus contenidos; todo ello completado con la modificación parcial de la Ley General de Comunicación Audiovisual y de la propia Ley del Deporte, algunas otras leyes estrechamente vinculadas con la práctica del fútbol profesional, a las que ulteriormente se aludirá, ex apartado 7 del presente epígrafe³².

Tal y como ya ha sido anticipado previamente, el art. 1.1 del RDL define un doble objetivo perseguido a través de su aprobación. Como ha quedado explicitado, reiteramos, el establecimiento de las normas para la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones futbolísticas correspondientes al Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División, a la Copa de S. M. el Rey y a la Supercopa de España; y los criterios para la distribución de los ingresos obtenidos entre los organizadores y participantes en las referidas competiciones. Deviene de especial importancia la definición, en concreto de qué se entiende por dichos contenidos audiovisuales comprenden e incluyen las siguientes cuestiones, que son definidas en el apartado segundo del referido art. 1.1 del RDL:

- i) los eventos que se desarrollen en el terreno de juego, incluyendo las zonas del recinto visibles desde el mismo, desde los dos minutos anteriores a la hora de inicio del partido hasta el minuto siguiente a su conclusión; así como,
- ii) los derechos para su emisión en directo y en diferido, en su integridad y en versiones resumidas o fragmentadas destinados a su explotación en el mercado nacional e internacional. Todo ello se entiende sin perjuicio, además, de lo previsto en relación con la emisión de breves resúmenes informativos, ex art. 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual³³.

el 20 por 100 de los equipos de la Segunda División profesional, o al resto de modalidades deportivas y deportistas que enriquecen la imagen de nuestro país y ofrecen a nuestros ciudadanos su entrega y sus victorias, y que muy generalizadamente acaban sus carreras deportivas sin haber podido siquiera comenzar su carrera como cotizantes».

³² Se establece un procedimiento para garantizar la explotación no exclusiva de los derechos para el mercado nacional de los partidos del Campeonato Nacional de Liga de Primera División destinados a la televisión de pago, atendiendo al carácter esencial de estos contenidos para este mercado, así como para el mercado conexo de los servicios de comunicaciones electrónicas, cuya comercialización se realiza de manera habitual de forma empaquetada. Asimismo, se modifica la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual para ajustar el tiempo de los resúmenes deportivos que pueden incluirse en los espacios informativos de carácter general a los últimos criterios jurisprudenciales del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Se modifica también la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, con el fin de reforzar los sistemas de control económico y financiero de las Sociedades Anónimas Deportivas, así como para evitar la utilización de estas con fines que puedan afectar al equilibrio financiero de la competición y de las entidades que en él participan.

³³ El referido artículo señala en su nueva redacción que «3. El derecho de emisión en exclusiva no puede limitar el derecho a la información de los ciudadanos. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que hayan contratado en exclusiva la emisión de un acontecimiento de interés general para la sociedad deben permitir a los restantes prestadores la emisión de un breve resumen informativo en condiciones razonables, objetivas y no discriminatorias. Este servicio se utilizará únicamente para programas de información general y solo podrá utilizarse en los servicios de comunicación audiovisual a petición si el mismo prestador del servicio de comunicación ofrece el mismo programa en diferido. No será exigible contraprestación alguna cuando el resumen informativo sobre un acontecimiento de interés general para la sociedad se emita en un momento de máxima audiencia». «3. El derecho de emisión en exclusiva no puede limitar el derecho a la información de los ciudadanos. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que hayan contratado en exclusiva la emisión de un acontecimiento de interés general para la sociedad deben permitir a los restantes prestadores la emisión de un breve resumen informativo en condiciones razonables, objetivas y no discriminatorias. Este servicio se utilizará únicamente para programas de información general y solo podrá utilizarse en los servicios de comunicación audiovisual a petición si el mismo prestador del servicio de comunicación ofrece el mismo programa en diferido. No será exigible contraprestación alguna cuando el resumen informativo sobre un acontecimiento de interés general para la sociedad se emita en un momento de máxima audiencia».

No obstante lo anterior, aun por sorprendente que ello pueda parecer a simple vista, el RDL excluye expresamente de su ámbito de aplicación los derechos de explotación de contenidos para su emisión a través de los servicios de comunicación audiovisual radiofónica. De acuerdo con lo significado en la disposición transitoria primera del RDL, a partir de su entrada en vigor, que tuvo lugar el pasado día 4 de mayo, ningún club o entidad participante en una competición oficial de fútbol profesional podrá suscribir contratos individuales de comercialización de derechos audiovisuales, salvo que obtenga la autorización de la entidad comercializadora y su duración no se extienda más allá de la fecha de expiración del último contrato individual en vigor³⁴. El sistema de comercialización conjunta deviene aplicable, según dispone el apartado segundo de la referida disposición transitoria, a partir de la temporada en la que expire la vigencia del último contrato de explotación de derechos audiovisuales que hubiese suscrito individualmente un club o entidad que participe en la competición³⁵.

A tal efecto, el apartado tercero de la reiterada disposición transitoria primera dispone que la LFP y, en su caso, la RFEF, podrán negociar con los adjudicatarios de la explotación y comercialización de los derechos audiovisuales de la competición la resolución anticipada de los contratos, garantizando a los clubes y sociedades anónimas deportivas que los hubieran vendido el importe íntegro de la contraprestación acordada. Esta resolución anticipada en ningún caso podrá suponer un perjuicio para los intereses de los acreedores de los clubes y sociedades anónimas deportivas que hubieran vendido sus derechos³⁶.

B. REFERENCIA A LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES

Sin lugar ni temor a la duda, la cuestión de la titularidad de los derechos audiovisuales de las competiciones profesionales futbolísticas siempre ha sido objeto de debate, ante la indefinición al respecto existente en nuestro

tecimiento, conjunto unitario de acontecimientos o competición deportiva se emita en un informativo de carácter general, en diferido y con una duración inferior a noventa segundos. La excepción de contraprestación no incluye, sin embargo, los gastos necesarios para facilitar la elaboración del resumen informativo. Durante la emisión del resumen deberá garantizarse la aparición permanente del logotipo o marca comercial de la entidad organizadora y del patrocinador principal de la competición».

³⁴ Así, la disposición final cuarta dispone que «Este real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*».

³⁵ Las entidades deportivas que los hubieran comercializado ya, podrán pedir a LaLiga que los incluya en la comercialización conjunta, asumiendo dichas entidades las obligaciones o indemnizaciones que pudieran surgir frente a las entidades que hubieran adquirido esos derechos. Asimismo, se prevé que, cuando los derechos audiovisuales de una temporada no hayan sido comercializados individualmente por, al menos, el 80 por 100 de los participantes en el Campeonato Nacional de Liga, la Liga Nacional de Fútbol Profesional podrá proceder a la comercialización conjunta de los derechos no vendidos individualmente.

³⁶ Particularmente, en caso de existir embargos de créditos, efectos, valores y derechos tanto de la Hacienda Pública como de la Tesorería General de la Seguridad Social, la Liga y, en su caso, la RFEF, en proporción al importe comercializado por cada una de estas dos entidades deberán ingresar, en el momento de resolución anticipada de los contratos, el importe total de las deudas incluidas en los embargos citados.

Ordenamiento jurídico³⁷. Así, la única previsión que al respecto contenía la legislación deportiva estatal venía establecida en la disposición transitoria de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que encomendaba dicha gestión a la Liga Nacional de Fútbol Profesional hasta la extinción del Plan de Saneamiento, si bien seguía reconociéndose, al menos de forma tácita, que dicha titularidad residía en los Clubes/SAD³⁸.

Todo ello sin perjuicio, además, de que, la propia RFEF, en el art. 198 de su Reglamento General se auto-atribuye que, en relación con la transmisión televisada de partidos, la titularidad de los derechos de televisión «que emanan de las competiciones oficiales de ámbito estatal, por lo que la transmisión televisada de partidos, ya sea en directo o en diferido, total o parcial, precisará autorización de la RFEF»³⁹. Si bien, se precisa —acto seguido— que «Tratándose de encuentros en que participen clubs adscritos a la LNFP se estará, en su caso, a lo dispuesto en el convenio suscrito entre ambos organismos»⁴⁰.

El RDL, tal y como se deja significado en el Preámbulo, consagra y ratifica que dicha titularidad de los derechos audiovisuales reside en los clubes o entidades participantes en la correspondiente competición⁴¹. Asimismo cabe adicionar que la disposición derogatoria única, apartado *b*) prevé la derogación expresa de la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Es-

³⁷ Sobre la cuestión resulta de obligada consulta, *in toto*, el minucioso estudio de A. CAMPS I POVILL, «Las competiciones deportivas. Aspectos jurídicos», en la obra dirigida por A. PALOMAR OLMEDA, *Factbook. Manual de gestión de federaciones deportivas*, Aranzadi, 2006, pp. 75 a 116. Igualmente resulta de obligada consulta las obras de J. CUCHI DENIA, *La distribución de competencias deportivas en España*, Barcelona, Bosch, 2005; I. AGUIRREAZKUÉNAGA, *Intervención pública en el deporte*, Civitas, 1998, pp. 278 y ss.; L. M. CAZORLA PRIETO y otros, *Derecho del deporte*, *op. cit.* Madrid, 1992, pp. 300 y ss., y G. SIMON, *Puissance sportive et ordre juridique étatique*, Paris, LGDJ, 1990, pp. 26-30.

³⁸ Dicha disposición transitoria tercera, en su apartado segundo se refiere a la cuestión en los siguientes términos: «2. Durante el periodo de vigencia del convenio y hasta la total extinción de la deuda, la Liga Profesional percibirá y gestionará los siguientes derechos económicos: a) Los que, por todos los conceptos, generen las retransmisiones por televisión de las competiciones organizadas por la propia Liga, por sí misma o en colaboración con otras asociaciones de Clubes. b) Los correspondientes al patrocinio genérico de dichas competiciones. c) El uno por ciento de la recaudación íntegra de las Apuestas Deportivas del Estado reconocido por la legislación vigente a favor de la Liga Profesional [...]».

³⁹ De forma similar a lo establecido por la FIFA, ex art. 78 de sus Estatutos cuando dispone: «1. La FIFA, sus miembros y las confederaciones son los propietarios primigenios de todos los derechos de competiciones y otros actos que emanan de sus respectivas jurisdicciones, sin ninguna restricción en lo que respecta al contenido, el tiempo, el lugar o la legislación. Estos derechos incluyen, entre otros, todo tipo de derecho patrimonial, derechos de inscripción, de reproducción y difusiones audiovisuales, derechos multimedia, derechos promocionales y mercadotécnicos, así como derechos incorpóreos como el nombre y los derechos sobre las marcas distintivas y los derechos de autor. 2. El Comité Ejecutivo decide cómo y hasta qué punto se ejercen estos derechos, y elabora una reglamentación especial con esta finalidad. El Comité Ejecutivo decide por sí solo si ejerce exclusivamente estos derechos, o si lo hace conjuntamente con un tercero o enteramente a través de un tercero». Véase http://www.fifa.com/mm/document/AFederation/Generic/02/14/97/88/FIFAStatuten2013_S_Spanish.pdf, consulta efectuada el 4 de diciembre del 2015.

⁴⁰ Cfr. dicho artículo que puede consultarse en <http://www.rfef.es/normativas-sanciones/reglamentos>, consulta efectuada el 4 de diciembre del 2015.

⁴¹ El apartado primero del art. 3 así lo dispone de forma expresa en los siguientes términos: «1. La titularidad de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley corresponde a los clubes o entidades participantes en la correspondiente competición».

pañolas y Registro de Asociaciones Deportivas, dedicada a la venta internacional de los derechos audiovisuales de las competiciones profesionales futbolísticas y que exigía la autorización previa de la RFEF⁴².

Sin perjuicio del mencionado reconocimiento de la titularidad sobre los derechos audiovisuales por parte de los clubes, se establece que las entidades participantes en la competición deben, de forma imperativa, cederlos a la entidad organizadora de la competición futbolística profesional. Asimismo, tal y como ha sido ya anticipado, los derechos audiovisuales no incluidos en el ámbito de aplicación del RDL pueden ser explotados y comercializados individualmente por los clubes o entidades participantes, directamente o a través de terceros⁴³. Empero, con independencia de la mencionada cesión de los derechos audiovisuales, el Club se reserva la explotación de diferentes derechos de emisión en diferido o en directo de los partidos. Así, cabe precisar que el Club en cuyo estadio se dispute el partido en cuestión se reserva los siguientes derechos, de acuerdo con lo previsto en el art. 2.3 del RDL:

- a) La emisión en diferido del encuentro a partir de la finalización de la jornada, siempre que lo haga directamente a través de un canal de distribución propio dedicado temáticamente a la actividad deportiva del club o entidad participante⁴⁴.
- b) La emisión en directo, dentro de las instalaciones, de la señal audiovisual televisiva correspondiente a dicho acontecimiento⁴⁵.

Así, por un lado, el apartado 3 a) del art. 2 del RDL reserva la explotación de los derechos de emisión en diferido del encuentro a partir de la fina-

⁴² Dicha disposición es del siguiente tenor literal: «La venta fuera del territorio nacional de los derechos de retransmisión televisada de las competiciones oficiales de carácter profesional, requerirá autorización de la Federación Deportiva Española correspondiente».

⁴³ Cabe recordar que el art. 1.1 del RDL dispone que: «El objeto de este real decreto-ley es establecer las normas para la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de competiciones futbolísticas correspondientes al Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División, a la Copa de S. M. el Rey y a la Supercopa de España, así como los criterios para la distribución de los ingresos obtenidos entre los organizadores y participantes en las mismas. Dichos contenidos audiovisuales comprenden los eventos que se desarrollen en el terreno de juego, incluyendo las zonas del recinto deportivo visibles desde el mismo, desde los dos minutos anteriores a la hora prevista para el inicio del acontecimiento deportivo hasta el minuto siguiente a su conclusión, e incluyen los derechos para su emisión tanto en directo como en diferido, en su integridad y en versiones resumidas o fragmentadas, destinados a su explotación en el mercado nacional y en los mercados internacionales».

⁴⁴ Cabe precisar que la CNMC, en su informe de fecha 10 de diciembre del 2014 ya criticó esta cuestión al manifestar que: «Esta limitación obliga a los clubes a detentar un canal temático para poder comercializar un derecho que expresamente se les reconoce. Así, debería suprimirse dicha condición pudiendo los clubes comercializar de la manera que consideren adecuada aquellos derechos que no han sido cedidos a las entidades organizadoras».

⁴⁵ Así lo expone en los siguientes términos: «3. Sin perjuicio de las facultades de las entidades comercializadoras, el club o entidad en cuyas instalaciones se dispute un acontecimiento deportivo de las competiciones a que se refiere el art. 1 se reservará la explotación de los siguientes derechos: a) La emisión en diferido del encuentro a partir de la finalización de la jornada deportiva, siempre que lo haga directamente a través de un canal de distribución propio dedicado temáticamente a la actividad deportiva del club o entidad participante. b) La emisión en directo, dentro de las instalaciones en las que se desarrolle el acontecimiento deportivo, de la señal audiovisual televisiva correspondiente a dicho acontecimiento».

lización de la jornada deportiva, siempre que lo haga directamente a través de un canal de distribución propio dedicado temáticamente a la actividad deportiva del club⁴⁶. No obstante lo anterior, el RDL considera que, a los propios efectos previstos en la referida legislación y en el propio instrumento ahora analizado, tienen la consideración de entidad organizadora i) la Liga Nacional de Fútbol Profesional, respecto del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División y ii) la Real Federación Española de Fútbol, respecto de la Copa de S. M. el Rey y de la Supercopa de España⁴⁷.

Finalmente, cabe tener en consideración especial que el art. 3 del RDL impone un deber de colaboración en la producción y transporte de los contenidos audiovisuales. Así, se establece que los Clubes en cuyas instalaciones se celebren acontecimientos deportivos incluidos dentro del ámbito de aplicación del RDL deberán prestar su plena colaboración con la entidad o entidades encargadas de la producción y el transporte de los contenidos audiovisuales para el adecuado desarrollo de sus funciones, sin que en ningún caso puedan reclamar contraprestación o compensación por los eventuales gastos ordinarios que se deriven de la utilización del recinto deportivo o sus instalaciones para dichas funciones⁴⁸.

C. LAS CONDICIONES DE LA COMERCIALIZACIÓN CONJUNTA DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES

El art. 4 del RDL establece las diferentes condiciones de comercialización y explotación conjunta de los derechos audiovisuales, que se regirá por el principio de libertad de empresa dentro del marco del sistema de evaluación establecido por la normativa europea y española de la competencia⁴⁹.

⁴⁶ En este sentido, cabe destacar que, de acuerdo con lo previsto en el régimen jurídico de la *Lex* deportiva estatal, única y exclusivamente han sido calificadas, por parte de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, como competiciones profesionales futbolísticas, las relativas a los Campeonatos Nacionales de Liga de Primera y Segunda división (conocidas comercialmente como «Liga BBVA» y «Liga Adelante», respectivamente). El art. 41.4 a) de la Ley del Deporte, entre las competencias materiales de las ligas dispone que «Son competencias de las Ligas profesionales además de las que pueda delegarles la Federación deportiva española correspondiente, las siguientes: a) Organizar sus propias competiciones, en coordinación con la respectiva Federación deportiva española y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes...». En concreto la calificación de las competiciones profesionales viene establecida en la disposición adicional 6.ª del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, cuando afirma que «A efectos de lo previsto en las disposiciones adicionales y transitorias de la Ley del Deporte, son competiciones de carácter profesional y ámbito estatal, las actualmente existentes en las modalidades deportivas de fútbol y baloncesto: Primera y segunda división A de fútbol. Primera división masculina de baloncesto, denominada liga ACB».

⁴⁷ Todo ello será analizado, con mayor detenimiento, en el apartado relativo a los criterios de reparto en las mencionadas competiciones futbolísticas.

⁴⁸ Así, en el apartado segundo del art. 3 del RDL se dispone que, en todo caso, «la producción y el transporte de los contenidos audiovisuales deberá realizarse de forma que no se vean afectados ni el desarrollo del propio acontecimiento deportivo, ni la explotación por el club o entidad participante de los derechos a que se refiere el apartado 2 del art. 2, ni cualquier otra actividad comercial que se desarrolle en el recinto deportivo o en sus instalaciones».

⁴⁹ Así, la disposición derogatoria única del RDL, apartado a) deroga el art. 21 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual que disponía que: «1. El establecimiento del sistema de adquisición y explotación de los derechos audiovisuales de las competiciones futbolís-

A tal efecto, se prevé que la comercialización de los derechos audiovisuales en los mercados nacional y comunitario podrá realizarse en régimen de explotación exclusiva o no exclusiva, incluyendo aquellas modalidades de comercialización no exclusiva en igualdad de condiciones a todos los operadores interesados⁵⁰. Al respecto, el apartado tercero del art. 4 del RDL dispone que las entidades comercializadoras establecerán y harán públicas las condiciones generales que regirán la comercialización de dichos derechos incluyendo la configuración de las ofertas para su explotación en los mercados nacional y comunitario, sus agrupaciones en lotes y los requisitos para su adjudicación y explotación⁵¹.

Las condiciones de comercialización de los derechos audiovisuales en los mercados internacionales se harán públicas y se someterán al informe previo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Cabe precisar, tal y como ha sido anticipado y a pesar de la crítica de la CNMC que el Informe no es calificado como vinculante a los efectos previstos en el RDL⁵².

En consecuencia, tras la entrada en vigor del RDL, la función de la CNMC en el procedimiento de comercialización de los derechos audiovisuales en competiciones deportivas se ha quedado limitada a una función estrictamente de control y supervisión en la medida en que i) se concreta la intervención de la CNMC a la emisión de informe sobre las condiciones de comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales y ii) se deroga la obligación de que los prestadores del servicio de comunicación se ajusten a los términos de los pronunciamientos que dicten las autoridades europeas y nacionales en materia de competencia.

En efecto, el art. 3 del RDL establece que la explotación y comercialización de los derechos audiovisuales corresponde a la LNFP y a la RFEF y que, en el procedimiento de adjudicación de los derechos audiovisuales, debe ajustarse a criterios objetivos que respeten el principio de transparencia y no discriminación. La CNMC emitirá informe previo sobre las condiciones que establezca la LNFP. Es decir, el RDL no le atribuye carácter

ticas españolas regulares se regirá por el principio de libertad de empresa dentro del marco del sistema de evaluación establecido por la normativa europea y española de la competencia. Los contratos de adquisición de los derechos de las competiciones futbolísticas no podrán exceder de 4 años. Los contratos vigentes desde la entrada en vigor de la presente Ley, permanecerán válidos hasta su finalización. 2. La venta a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de los derechos citados en el apartado anterior deberá realizarse en condiciones de transparencia, objetividad, no discriminación y respeto a las reglas de la competencia, en los términos establecidos por los distintos pronunciamientos que, en cada momento, realicen las autoridades españolas y europeas de la competencia».

⁵⁰ Véanse apartados primero y segundo del art. 4 del RDL.

⁵¹ No obstante, se precisa que dichas condiciones y requisitos deberán respetar, en todo caso, los límites y principios establecidos en el RDL.

⁵² De conformidad con la Ley 3/2013, con carácter general, la CNMC tiene atribuidas dos tipos de funciones: la función de defensa y promoción efectiva de los mercados y sectores productivos (art. 5) y la función de supervisión y control de alguno de los mercados, entre los que se encuentra, el audiovisual (art. 9). En particular y, a los efectos que interesan, la CNMC tiene atribuida la función de «controlar el cumplimiento de las obligaciones y los límites impuestos para la contratación en exclusiva de contenidos audiovisuales, la emisión de contenidos incluidos en el catálogo de acontecimientos de interés general y la compraventa de los derechos exclusivos en las competiciones futbolísticas españolas regulares» (art. 9.7).

vinculante a dicho informe, ni tampoco determinante, ni otorga a la CNMC competencia para autorizar el procedimiento de comercialización o para dictar un acto de carácter obligacional sobre la idoneidad de las condiciones de tal comercialización. Esta circunstancia es reconocida por la propia CNMC en el Informe emitido con fecha de 10 de diciembre 2014 con ocasión del proyecto del RDL⁵³.

En la redacción final del art. 3.4 del RDL, se ha desoído la sugerencia de la CNMC y no incorpora ninguna mención expresa sobre el carácter vinculante de este informe, que resulta, en consecuencia, no vinculante. De hecho, este carácter no vinculante del Informe (y, sobre todo, las consecuencias que se derivan de tal circunstancia) se ve reforzado por la Disposición derogatoria única del RDL que deroga, a su vez, el art. 21 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual⁵⁴.

La entidad comercializadora ofrecerá a través de la *web* información actualizada sobre los contratos de comercialización vigentes, ex apartado quinto del referido art. 4 del RDL. Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio y el resto de normativa de competencia, con carácter previo a la aprobación de dichas condiciones, las entidades comercializadoras deberán solicitar, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la elaboración de un informe sobre las citadas condiciones de comercialización de derechos⁵⁵. A los efectos de la determinación de las condiciones de comercialización centralizada de derechos, el art. 4.4 del RDL prevé el preceptivo cumplimiento de las siguientes cuestiones:

- se debe concretar el alcance de los lotes de derechos objeto de comercialización, señalando, en particular, los contenidos incluidos en cada lote, el ámbito geográfico para su explotación, si se destinan a su emisión en abierto o en codificado y los que serán objeto de explotación exclusiva o no exclusiva.
- se debe garantizar la comercialización de los derechos correspondientes a los acontecimientos de interés general para la sociedad, ex art. 20 y la disposición transitoria 6.^a de la Ley 7/2010, de 31 de marzo⁵⁶.

⁵³ En particular, en el Informe, la CNMC observaba, desde un punto de vista crítico, el hecho de que el informe que regula el art. 3.4 del RDL no tuviera carácter vinculante. En concreto, dicho informe se pronuncia en los siguientes términos: «Para asegurar que la intervención de la CNMC que contempla el PRDL sea eficaz y prevenga la generación de problemas de competencia en la implementación efectiva del sistema de venta centralizada, sería necesario reforzar el grado de vinculación que cabe atribuir a los informes que el PRDL contempla que serán evacuados por la CNMC, en especial en base al art. 3. El informe contemplado en este artículo debería ser vinculante».

⁵⁴ Dicho artículo es el precedente de la regulación de la compraventa de derechos exclusivos de las competiciones futbolísticas españolas regulares y establecía, al igual que el RD-Ley 5/2015, la obligación de que la comercialización de los derechos audiovisuales debía ajustarse a los principios de transparencia, objetividad, no discriminación y competencia y, además, apostillaba de forma expresa que debía ajustarse a «los términos establecidos por los distintos pronunciamientos que, en cada comentario, realicen las autoridades españolas y europeas de la competencia».

⁵⁵ Se prevé, igualmente, que dicho informe será elaborado en el plazo de un mes desde que fuera solicitado.

⁵⁶ Cabe recordar que el art. 20 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo presenta el siguiente tenor literal: «1. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales debe fijar mediante decisión motivada un

- se debe precisar la fecha y horario de celebración de cada uno los eventos comercializados o las condiciones que permitan su determinación a los adjudicatarios.
- la adjudicación de los derechos se realizará mediante un procedimiento público, transparente, competitivo y sin discriminación de licitadores, basado en criterios objetivos⁵⁷.
- la adjudicación de cada lote o paquete se realizará de manera independiente⁵⁸.
- la duración de los contratos de comercialización no podrá exceder de tres años⁵⁹.
- una misma persona o entidad no podrá ser titular o adquirir de manera directa o indirecta derechos exclusivos de explotación en el mercado nacional de contenidos correspondientes a más de dos paquetes o lotes⁶⁰.
- las entidades comercializadoras comercializarán los derechos que gestionen con la suficiente antelación para que su explotación se lleve a cabo de una manera adecuada.

Igualmente, es preciso tener en consideración que la disposición adicional segunda del RDL, bajo el epígrafe «Servicios de comunicación audiovisual televisiva de pago», establece que, en el caso de que una única persona o entidad adquiera los derechos exclusivos para la emisión en di-

catálogo con vigencia bienal donde se recojan los acontecimientos de interés general para la sociedad que han de emitirse por televisión en abierto y con cobertura estatal. Al hacerlo, se determinará también si los acontecimientos deben ser transmitidos total o parcialmente en directo, o en caso necesario, por razones de interés público, total o parcialmente en diferido. Los acontecimientos de interés general para la sociedad que pueden incluirse en el citado catálogo habrán de escogerse del siguiente elenco: *a)* Los juegos olímpicos de invierno y de verano. *b)* Los partidos oficiales de la selección española absoluta de fútbol y de baloncesto. *c)* Las semifinales y la final de la Eurocopa de fútbol y del Mundial de fútbol. *d)* La final de la *Champions League* de fútbol y de la Copa del Rey de fútbol. *e)* Un partido por jornada de la Liga Profesional de Fútbol de la Primera División, designado por esta con una antelación mínima de 10 días. *f)* Grandes Premios de automovilismo que se celebren en España. *g)* Grandes Premios de motociclismo que se celebren en España. *h)* Participación de la Selección Española Absoluta en los Campeonatos de Europa y del Mundo de balonmano. *i)* La Vuelta Ciclista a España. *j)* El Campeonato del Mundo de ciclismo. *k)* La participación española en la Copa Davis de tenis. *l)* La participación de tenistas españoles en las semifinales y la final de *Roland Garros*. *m)* Participación española en los Campeonatos del Mundo y Europa de atletismo y natación. *n)* Grandes premios o competiciones nacionales e internacionales que se celebren en España y cuenten con subvención pública estatal o autonómica. Excepcionalmente y por mayoría de dos tercios, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales podrá incluir dentro del catálogo otros acontecimientos que considere de interés general para la sociedad. El catálogo y las medidas para su ejecución han de ser notificados por el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales a la Comisión Europea».

⁵⁷ Entre dichos criterios deberán figurar, principalmente, la rentabilidad económica de la oferta, el interés deportivo de la competición, y el crecimiento y el valor futuro de los derechos audiovisuales que pueda aportar el adjudicatario.

⁵⁸ Las condiciones de adjudicación establecidas por las entidades comercializadoras y las ofertas presentadas por los licitadores no podrán estar condicionadas a la adquisición de determinados paquetes o lotes o a la concurrencia de determinados eventos.

⁵⁹ De conformidad con lo interesado por la CNMC en su informe, de fecha 10 de diciembre del 2014.

⁶⁰ Bien sea en el proceso de licitación o en un momento posterior mediante adquisición o cesión de derechos adquiridos por terceros, salvo que en algún lote o paquete no existieran licitadores o adquirentes u otras ofertas económicamente equivalentes.

recto de los partidos de fútbol correspondientes al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva de pago, para el ámbito nacional, deberá ofrecer con la suficiente antelación a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva de pago que lo soliciten el acceso, al menos, a una señal básica de dichos contenidos, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias⁶¹.

Finalmente, el apartado sexto del art. 4 establece que si alguno de los adjudicatarios no explotase los derechos audiovisuales, las entidades comercializadoras podrán resolver el contrato y adjudicarlo a otro licitador, sin perjuicio de las estipulaciones acordadas. Asimismo, se prevé que los derechos audiovisuales que no sean objeto de comercialización conjunta podrán ser explotados y comercializados individualmente por los clubes o entidades participantes, directamente o a través de terceros⁶².

D. LOS CRITERIOS DE REPARTO DE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR LA EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN CONJUNTA DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES

a) *Previo*

El art. 5 del RDL establece la regulación de los criterios de reparto de los ingresos entre los participantes en el Campeonato Nacional de Liga provenientes de los ingresos obtenidos por la explotación y comercialización conjunta de los derechos audiovisuales de las referidas competiciones⁶³. Igualmente, el art. 8 establece diferentes especialidades en la comercialización y reparto de los derechos audiovisuales de la Copa de S. M. el Rey y de la Supercopa. Por otro lado, cabe tener igualmente en consideración, en relación con el reparto de ingresos, las garantías al efecto fijadas en la disposición transitoria segunda del RDL para los Clubes afiliados a la LFP. Todo ello es objeto de análisis detallado a continuación.

⁶¹ La referida disposición adicional segunda del RDL dispone que «Las partes negociarán libremente los acuerdos del y sus condiciones, incluidas las contraprestaciones económicas. Asimismo se establece la posibilidad para que cualquiera de las partes presente un conflicto sobre el acceso y sus condiciones ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la cual, previa audiencia de las partes, dictará resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo indicado en la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva».

⁶² Véase apartado séptimo del art. 4 del RDL.

⁶³ De conformidad con lo establecido en el art. 5.6 del RDL, la liquidación de las cantidades que correspondan a cada club en contraprestación por la comercialización de sus derechos audiovisuales se realizará por temporadas, antes de la conclusión del año natural en que se inicie cada una. Los ascensos y descensos de categoría al final de una temporada no afectarán a la liquidación correspondiente a la misma y solo tendrán efectos a partir de la siguiente.

b) *Los criterios de reparto de los ingresos en las Ligas BBVA y Adelante*

En relación con los criterios de reparto de los ingresos obtenidos por la explotación y comercialización conjunta de los derechos audiovisuales de las competiciones de primera y segunda división, se fija, *prima facie*, como norma general, que el 90 por 100 de los ingresos se asignará a los clubes y entidades participantes en la Primera División y el 10 por 100 restante a los clubes y entidades de la Segunda División, ex art. 5.2 del RDL. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 5.3 del RDL, LaLiga debe distribuir las cantidades correspondientes a cada División conforme a los criterios que se acuerden a través de los órganos correspondientes que posteriormente se analizarán, respetando, en todo caso, las siguientes reglas y límites:

- Un porcentaje se distribuye entre los participantes de cada categoría a partes iguales, siendo del 50 por 100 en la Primera División y, al menos, el 70 por 100 en la Segunda División.
- Cada mitad de la cantidad restante se distribuye entre los Clubes de forma variable, atendiendo a los resultados deportivos y a la implantación social de la siguiente forma:
 - En relación con los resultados deportivos⁶⁴, en Primera División se toman los de las cinco últimas temporadas, ponderándose los obtenidos en la última un 35 por 100, en la penúltima un 20 por 100 y un 15 por 100 cada una de las tres anteriores. En la Segunda División, solo se tendrá en cuenta la última temporada⁶⁵.
 - En relación con la implantación social, un tercio de la valoración se determina por la recaudación en abonos y taquilla media de las últimas cinco temporadas y los otros dos tercios por la participación en la generación de recursos por la comercialización de las retransmisiones televisivas. No obstante, en el propio art. 5.3.b) 1.º del RDL se establece que ningún Club puede recibir una cantidad superior al 20 por 100 ni inferior al 2 por 100 de esta partida⁶⁶.

La aprobación de los mencionados criterios se prevé en el art. 5.4 del RDL, llevándose a cabo por parte de los órganos de gobierno de cada categoría, luego de la suscripción de cada contrato de comercialización de

⁶⁴ Para la aplicación de estos criterios, la cantidad a distribuir se asignará a cada una de las temporadas consideradas, conforme a los criterios de ponderación establecidos en el párrafo anterior.

⁶⁵ La cuantía asignada a cada temporada se distribuye entre los clubes del siguiente modo: 1.º clasificado: 17 por 100; 2.º clasificado: 15 por 100; 3.º clasificado: 13 por 100; 4.º clasificado: 11 por 100; 5.º clasificado: 9 por 100; 6.º clasificado: 7 por 100; 7.º clasificado: 5 por 100; 8.º clasificado: 3,5 por 100; 9.º clasificado: 3 por 100; 10.º clasificado: 2,75 por 100; 11.º clasificado: 2,5 por 100; 12.º clasificado: 2,25 por 100; 13.º clasificado: 2 por 100; 14.º clasificado: 1,75 por 100; 15.º clasificado: 1,5 por 100; 16.º clasificado: 1,25 por 100; 17.º clasificado: 1 por 100; 18.º clasificado: 0,75 por 100; 19.º clasificado: 0,5 por 100 y 20.º clasificado: 0,25 por 100. Véase art. 5.3 b) 1.º *in fine* del RDL. En caso de que la competición cuente con más o menos de 20 participantes, estos porcentajes deberán ajustarse respetando la progresividad en función de los resultados.

⁶⁶ En el supuesto de que supere este límite, el exceso se repartirá proporcionalmente entre los restantes.

derechos por parte de LaLiga y mediante una mayoría cualificada de dos tercios⁶⁷.

Tanto para la Liga BBVA como para la Liga Adelante, una vez realizado el reparto de las cantidades correspondientes, de acuerdo con los criterios antes significados, la diferencia entre los Clubes que más y menos ingresen no podrá ser superior a 4,5 veces⁶⁸. Igualmente, se prevé que en la medida en que el reparto total supere los 1.000 millones de euros, esa diferencia irá disminuyendo progresivamente hasta un máximo de 3,5 veces, que se alcanzaría con un ingreso igual o superior a mil quinientos millones de euros⁶⁹.

c) *Los criterios de reparto de los ingresos en la Copa de S. M. el Rey y la Supercopa*

El art. 8 del RDL, tal y como ha sido anticipado, prevé los criterios de reparto de los ingresos en la Copa de S. M. el Rey y la Supercopa. En este sentido, se establece que la RFEF podrá comercializar directamente los derechos audiovisuales de la Copa de S. M. el Rey y de la Supercopa de España, de conformidad con las condiciones de la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales previstas en el art. 4 del RDL, previamente mencionadas⁷⁰. En este sentido el mencionado art. 8 del RDL prevé que la RFEF repartirá los ingresos que obtenga de la comercialización de estos derechos conforme a los siguientes criterios:

- El 90 por 100 se destinará a los equipos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y se asignarán de conformidad con las reglas previstas en el art. 5, descritas en el apartado anterior⁷¹.
- El 10 por 100 restante se destinará a la promoción del fútbol aficionado y a los equipos de otras categorías que participen en la competición⁷².

⁶⁷ Todo ello, de conformidad con lo previsto, igualmente, en el art. 7, dedicado al órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales de la Liga Nacional de Fútbol Profesional. Si en la reunión convocada al efecto ninguna propuesta consiguiera esa mayoría después de tres votaciones, se mantendrán los criterios del anterior periodo. Si no existieran, los criterios de reparto serán decididos por el Consejo Superior de Deportes.

⁶⁸ De acuerdo con lo dispuesto en el art. 5.5 del RDL, si se diese esta circunstancia, se disminuirá proporcionalmente la cuota de todas las entidades en lo preciso para acrecer las que lo necesitaran para llegar a esa diferencia máxima.

⁶⁹ En ambos casos, se computarán para la verificación del cumplimiento de estos límites tanto las cantidades que pudieran percibirse del Fondo de Compensación previsto en la letra a) del art. 6.1, como los ingresos que las entidades participantes reciban de los adjudicatarios de la explotación exclusiva de derechos audiovisuales como contraprestación de cualquier otra relación comercial.

⁷⁰ Véanse apartado 3 precedente del presente epígrafe.

⁷¹ A efectos de la aplicación del criterio 1.º de la letra b) del art. 5.3 del RDL, se tomarán en consideración únicamente a las entidades que disputen la ronda de octavos de final de la competición durante las cinco últimas temporadas, con la siguiente ponderación: Campeón, 22 por 100; Subcampeón, 16 por 100; Semifinalistas, 9 por 100, Cuartos de Final, 6 por 100, Octavos de Final, 2,5 por 100.

⁷² En cualquier caso, el apartado tercero del art. 8 del RDL dispone que la RFEF destinará íntegramente los ingresos obtenidos de la comercialización y explotación de estos derechos audiovisuales al fomento del fútbol aficionado.

Alternativamente, el apartado segundo del art. 8 del RDL dispone que la RFEF podrá encomendar la comercialización de estos derechos a la Liga, respetando las siguientes reglas:

- Se excluyen de esta encomienda el partido final de la Copa de S. M. el Rey y la Supercopa de España, comercializados o explotados directamente por la RFEF.
- La RFEF recibiría de la LFP, como contraprestación, la cantidad mayor entre el 1 por 100 de los ingresos totales obtenidos por la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales del Campeonato Nacional de Liga o diez millones de euros actualizados.
- La RFEF no estará obligada a compensar económicamente a ninguno de los equipos del fútbol profesional y destinará el porcentaje de la contraprestación recibida que determine su Asamblea General a las entidades participantes de las categorías no profesionales que disputen la Copa de S. M. el Rey.
- La Liga repartiría los ingresos que obtenga de la comercialización entre sus afiliados, de conformidad con las reglas ya referenciadas en el apartado precedente y aplicando los criterios deportivos antes citados⁷³.
- Las entidades que participen en el Campeonato Nacional de Liga deberán contribuir a los gastos de promoción de la competición, de conformidad con lo establecido en el art. 6⁷⁴.

d) *La garantía del nivel de ingresos de los participantes en el Campeonato Nacional de Liga*

El apartado primero de la disposición transitoria segunda del RDL dispone que, durante las seis primeras temporadas posteriores a la puesta en funcionamiento del sistema de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales, se garantiza el nivel de ingresos de los Clubes en el Campeonato Nacional de Liga en los siguientes supuestos y términos:

- Si la cantidad disponible para el reparto, ex art. 5.1 del RDL, fuera inferior a la suma de los ingresos obtenidos por todos los participantes por la comercialización individual de los derechos audiovisuales en la temporada 2014/2015, no serán de aplicación ni los criterios de reparto previstos, ni los límites del art. 5 antes citado y la cantidad correspondiente a cada participante resultará de reducir la cuantía que recibió cada uno en aquella temporada de forma proporcional a la disminución de los ingresos totales recaudados.
- Si la cantidad disponible para el reparto entre los clubes fuera superior a la suma de los ingresos obtenidos por todos los participantes

⁷³ Que son los siguientes, recordemos, el 90 por 100 para el fútbol profesional y 10 por 100 para el resto del fútbol aficionado.

⁷⁴ Véase al respecto el apartado siguiente del presente artículo sobre los mecanismos de solidaridad previstos en el RDL.

por la comercialización individual de los derechos audiovisuales en la temporada 2014/2015, pero por aplicación de los criterios de reparto la cantidad correspondiente a alguno de los clubes fuese inferior a la efectivamente ingresada por ese club o entidad en esa temporada, no serán de aplicación los límites del art. 5.5 y se reducirán los importes a percibir por los clubes o entidades con saldos positivos de forma proporcional a su participación en el incremento global de ingresos⁷⁵.

Dicha verificación corresponderá al órgano de gestión previsto en el art. 7 que, ulteriormente se expondrá, ex apartado 6.

E. LOS MECANISMOS DE SOLIDARIDAD. ESPECIAL REFERENCIA AL PAGO DE LAS DEUDAS CON LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Tal y como ya ha sido apuntado, se prevé en el RDL la implantación de mecanismos de solidaridad entre los ingresos generados por la comercialización de los derechos audiovisuales de las competiciones profesionales futbolísticas a repartir, tanto al fútbol aficionado, como a otros deportes, al objeto de mejorar la promoción y funcionamiento de la competición y contribuir al fomento del deporte en general. Así, el art. 6 del RDL, dedicado a las obligaciones de las entidades participantes en el Campeonato Nacional de Liga, impone a los Clubes el cumplimiento anual de las siguientes obligaciones en proporción a los ingresos que obtengan por la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales:

1. Un 3,5 por 100 se destina a financiar un Fondo de Compensación del que podrán beneficiarse las entidades deportivas que desciendan de categoría⁷⁶.
2. Un 1 por 100 se entrega a la LFP, que lo destina exclusivamente a la promoción de la competición profesional en los mercados nacional e internacional.
3. Un 1 por 100 se entrega a la RFEF, como contribución solidaria al desarrollo del fútbol aficionado⁷⁷.
4. Hasta un 1 por 100 se entrega al Consejo Superior de Deportes, que lo destina a financiar los costes de los sistemas públicos de

⁷⁵ Las cantidades así reducidas acrecerán los importes de los clubes y entidades con saldos negativos hasta alcanzar el 100 por 100 del importe de los ingresos obtenidos en la temporada 2014/2015 por cada uno de ellos.

⁷⁶ El 90 por 100 de esta cantidad se destinará a los equipos que desciendan de Primera división, y el 10 por 100 restantes a los que desciendan de Segunda División. En caso de comercialización conjunta, el reparto se realizará con las siguientes especialidades en la aplicación del criterio de los resultados deportivos, ex art. 8.2 d) del RDL: «1.º El 22 por 100 se asignará en función de los resultados deportivos en el Campeonato Nacional de Liga, conforme a las reglas previstas en el propio artículo. 2.º El 3 por 100 restante se asignará en función de los resultados deportivos en la Copa del Rey, conforme a los criterios previstos en el apartado 1 de este artículo».

⁷⁷ Esa cantidad podrá incrementarse en el marco del convenio de coordinación que imperativamente deben suscribir la RFEF y la LFP y al que se refiere el art. 28 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas.

protección social que correspondan a los trabajadores que tengan la condición de deportista de alto nivel y para quienes el deporte constituya su actividad principal y, en su caso, los convenios especiales que permitan su inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos⁷⁸.

5. Hasta un 0,5 por 100 se entrega al Consejo Superior de Deportes, que lo destina, en la cuantía y los términos que reglamentariamente se establezcan, a las siguientes finalidades, por el siguiente orden de preferencia: i) en primer lugar, a las entidades que participen en la Primera División de Fútbol femenino⁷⁹; ii) en segundo lugar, a las entidades que participen en la Segunda División B del Campeonato Nacional de Liga⁸⁰ y, en tercer lugar, a las asociaciones o sindicatos de futbolistas, árbitros, entrenadores y preparadores físicos⁸¹.

Especial interés reviste la cuestión relacionada con el pago de las deudas líquidas, vencidas y exigibles a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social, dado que, de acuerdo con el art. 6.2 del RDL tendrán un carácter preferente con respecto al cumplimiento de las obligaciones anteriormente enunciadas⁸².

En este sentido, la disposición adicional primera del RDL prevé el pago de las deudas con las Administraciones Públicas, de forma detallada, estableciendo, con carácter general, que la Liga podrá utilizar todos los derechos cuya comercialización tiene legalmente cedida como garantía para acceder a financiación con la exclusiva finalidad de facilitar a los Clubes recursos para saldar sus deudas con las Administraciones Públicas⁸³. No obstante lo anterior, en tanto no se haya efectuado la referida cancelación del importe íntegro de las deudas con la financiación obtenida, la Liga asegurará que el sistema de reparto que se acuerde no significa un menoscabo

⁷⁸ En función de la cuantía y los términos que reglamentariamente se establezcan. Asimismo, se prevé que dichas cantidades «podrán destinarse a financiar ayudas a deportistas que participen en competiciones internacionales».

⁷⁹ Todo ello para financiar el pago de las cuotas empresariales correspondientes a la contratación de deportistas y entrenadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, así como a las deportistas y entrenadores para financiar el pago de las cuotas del trabajador.

⁸⁰ Con la finalidad de financiar el pago de las cuotas empresariales correspondientes a la contratación de deportistas y entrenadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, así como a las deportistas y entrenadores para financiar el pago de las cuotas del trabajador.

⁸¹ De acuerdo con el número de licencias que ostente cada una en las categorías nacionales. Igualmente, se precisa que cuando dentro de un mismo colectivo existiesen varias asociaciones o sindicatos, se asignarán las cantidades en función de su representatividad acreditada. Adicionalmente, se prevé que el Consejo Superior de Deportes podrá suscribir convenios con esas asociaciones para que los recursos obtenidos se empleen en facilitar la inserción en el mercado de trabajo de esos deportistas cuando finalice su dedicación al fútbol, así como a financiar sus gastos de funcionamiento.

⁸² Dicho precepto dispone que «2. El pago de las deudas líquidas, vencidas y exigibles a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social tendrá carácter preferente al cumplimiento de las obligaciones previstas en el apartado anterior».

⁸³ De esta forma, se prevé en el apartado primero de la referida disposición adicional primera del RDL que «La Liga Nacional de Fútbol Profesional deberá repercutir sobre cada entidad participante cuyas deudas hayan sido canceladas, total o parcialmente, con estos recursos financieros el importe correspondiente, garantizándose la devolución del mismo».

de los derechos y garantías que ostentan tanto la Hacienda Pública como la Tesorería de la Seguridad Social en relación con su situación en fecha inmediatamente anterior a la promulgación del RDL⁸⁴.

A tal efecto, el apartado segundo de la disposición adicional primera del RDL establece que, en ningún caso, este sistema de reparto podrá significar una merma en los derechos y garantías de las deudas con la Hacienda Pública y con la Tesorería General de la Seguridad Social que mantienen los Clubes de Fútbol y Sociedades deportivas titulares de los derechos⁸⁵. De ser necesaria la formalización de nuevas garantías, la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Real Federación Española de Fútbol, como entidades comercializadoras, se subrogarán en la obligación de formalizarlas por parte del deudor y responderán de la constitución de las mismas⁸⁶.

F. EL ÓRGANO DE CONTROL DE LA GESTIÓN DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES

Tanto el art. 7 del RDL, en relación con los derechos audiovisuales de las Ligas BBVA y Adelante, respectivamente, como el art. 8, dedicado a la Copa de S. M. el Rey y la Supercopa, establecen la regulación de los diferentes Órganos de control de la gestión de los derechos audiovisuales.

⁸⁴ Así se expresa de forma literal, el último párrafo del referido apartado de la disposición adicional primera del RDL: «En tanto no se haya efectuado la referida cancelación del importe íntegro de las deudas con la financiación obtenida conforme al párrafo anterior, la Liga Nacional de Fútbol Profesional asegurará que el sistema de reparto finalmente acordado no significa un menoscabo de los derechos y garantías que ostentan tanto la Hacienda Pública como la Tesorería de la Seguridad Social en relación con su situación en fecha inmediatamente anterior a la promulgación del presente real decreto-ley».

⁸⁵ De esta forma se prevé la plena vigencia de todos los embargos, medidas cautelares, garantías o cualesquiera otras afecciones en virtud de los compromisos adquiridos por acuerdos de aplazamientos o fraccionamientos, suspensiones, acuerdos generales o singulares suscritos en el marco de un proceso concursal que recaigan sobre los derechos presentes y futuros a los que se refiere el RDL; todo ello hasta la completa cancelación de las deudas cuyo pago garantizan, ex apartado segundo de la referida disposición adicional primera del RDL.

⁸⁶ Particularmente, en el caso de existir pignoración, garantía válidamente constituida o por constituir, o embargo que tengan por objeto derechos audiovisuales o créditos, efectos y valores de cualquier tipo constituidos sobre ellos, así como de existir acuerdos generales o singulares de pago suscritos en el marco de un proceso concursal, tanto de la Hacienda Pública como de la Tesorería de la Seguridad Social, se prevé en el citado apartado segundo de la disposición adicional primera del RDL que la LFP y, en su caso, la RFEF responderán solidariamente del ingreso de las deudas tributarias hasta la completa satisfacción de la contraprestación en su día acordada, y lo harán en las mismas condiciones materiales y temporales en las que dicha satisfacción quedaba asegurada por la pignoración, garantía, embargo, acuerdo o cualquier otra afección, originariamente constituida. Las actuaciones de la Administración tributaria podrán entenderse directamente con el responsable, al que será exigible la deuda tributaria, sin que sea necesario el acto administrativo previo de derivación de responsabilidad, previsto en el art. 41.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Dicho precepto dispone que «5. Salvo que una norma con rango de Ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los arts. 174 a 176 de esta Ley. Con anterioridad a esta declaración, la Administración competente podrá adoptar medidas cautelares del art. 81 de esta Ley y realizar actuaciones de investigación con las facultades previstas en los arts. 142 y 162 de esta Ley. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios».

En relación con los derechos audiovisuales de las Ligas BBVA y Adelante, se establece la obligatoriedad de constituir, en el seno de la LFP, un órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales, con las siguientes competencias materiales:

1. Gestión de la comercialización y explotación de los derechos audiovisuales, con respeto a las normas estatutarias y reglamentarias.
2. Propuesta a los órganos de gobierno de la Liga de las decisiones sobre los criterios de reparto⁸⁷.
3. Control, revisión y auditoría de la gestión comercial y de los resultados económicos derivados de la explotación y comercialización conjunta de los derechos audiovisuales, acordando cuantas medidas considere oportunas en orden a facilitar a las entidades participantes conocer, con total transparencia, la totalidad de datos relativos tanto a dicha comercialización y resultados económicos, como a la totalidad de los datos utilizados para la obtención de las cantidades que a cada entidad participante corresponde percibir por cada uno de los conceptos.
4. Establecer el patrón para la producción y realización de la grabación audiovisual de las competiciones oficiales de carácter profesional que asegure un estilo común que fomente la integridad de la competición, el cumplimiento de la reglamentación vigente sobre la celebración de los partidos y el valor del producto.
5. Determinar las cantidades que corresponda percibir a cada entidad participante por la comercialización de los derechos audiovisuales⁸⁸.
6. Obtener y verificar los datos necesarios para valorar la implantación social de los Clubes y cualquier otro que resulte necesario para poder determinar los ingresos que a cada una corresponde percibir de las partidas variables.
7. Publicar a través de la *web*, antes de la conclusión del año natural en que haya comenzado cada temporada, los criterios de reparto de los ingresos audiovisuales, las cantidades que correspondan a cada entidad participante y las cantidades aportadas⁸⁹.
8. Cualquier otra que le venga atribuida por el RDL o que le sea delegada por los órganos correspondientes de la LFP.

En cuanto a su composición, el apartado segundo del art. 8 dispone que se renovará cada temporada y estará integrado por los siguientes miembros⁹⁰: i) los dos clubes o sociedades anónimas deportivas que más ingresos

⁸⁷ Cfr. art. 5 del RDL.

⁸⁸ Véase los criterios establecidos en el art. 5 del RDL.

⁸⁹ Todo ello en cumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 6.1 del RDL.

⁹⁰ De conformidad con el apartado cuarto del art. 8 del RDL, los miembros de este órgano de control deberán comunicar al Presidente de la Liga cualquier situación de conflicto de interés, directo o indirecto, que pudieran tener para el ejercicio de sus funciones. En todo caso, se entenderá que existe conflicto de intereses cuando concurren en el miembro del órgano los motivos previstos en el art. 28.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Se prevé, así, que el miembro afectado se abstendrá de inter-

hayan recibido por derechos audiovisuales derivados del ámbito nacional en los últimos cinco años; ii) dos clubes o sociedades anónimas deportivas de Primera División, distintos de los anteriores, elegidos en votación por los equipos de esa categoría; iii) un club de la Segunda División elegido por los clubes o sociedades anónimas deportivas de esa categoría; iv) el presidente de la Liga, cuyo voto dirimirá los eventuales empates en las votaciones. En aplicación de lo anterior, el Órgano de Control se constituyó con fecha 3 de junio de 2015 y está compuesto por los siguientes clubes y sociedades anónimas deportivas, además del Presidente de La Liga: Real Madrid C.F.; F.C. Barcelona; Club Atlético de Madrid, S.A.D.; Levante U.D., S.A.D.; C.D. Numancia, S.A.D.⁹¹

Asimismo, tanto el Consejo Superior de Deportes como la RFEF serán convocados a las reuniones de este órgano, pudiendo participar con voz pero sin voto. Igualmente, serán convocados a las reuniones, pudiendo participar con voz pero sin voto, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social, como acreedores públicos, en tanto alguno de los Clubes tengan importes pendiente de pago ante alguna de las citadas administraciones⁹².

4. EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA EXPLOTACIÓN DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES FUTBOLÍSTICOS EN ESPAÑA DESDE EL DERECHO DE LA COMPETENCIA. SITUACIÓN ACTUAL Y PERSPECTIVAS DE FUTURO⁹³

A. LA PARTICIPACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA DURANTE LA TRAMITACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR DEL RDL

a) *Previo*

Durante la tramitación del RDL y con posterioridad a la entrada en vigor del mismo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

venir en los acuerdos u operaciones a que el conflicto se refiera y, en caso de no hacerlo, podrá ser recusado, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir.

⁹¹ De conformidad con los acuerdos adoptados por las respectivas Juntas de división de LaLiga en esa fecha.

⁹² Cfr. art. 7.3 del RDL. Finalmente, en relación con la Copa de S. M. el Rey y la Supercopa, se prevé en el art. 8.1 del RDL que, en el seno de la Real Federación Española de Fútbol, se constituirá un órgano de gestión de la misma composición que el establecido para las Ligas BBVA y Adelante, empero, con las siguientes especialidades: i) el presidente de la Liga será sustituido por el presidente de la RFEF y será miembro del órgano un club de la Segunda División B, elegido por los clubes o sociedades anónimas deportivas de esa categoría.

⁹³ Sobre los derechos audiovisuales futbolísticos y sus relaciones con el Derecho de la competencia cabe citar, sin un ánimo exhaustivo los siguientes estudios. En primer lugar, debe citarse el artículo: «El fútbol, la televisión y... las normas de la competencia» de A. GUERRA FERNÁNDEZ, publicado en la versión de este *Anuario* del año 2002, pp. 301-326, así como el artículo de DIEZ ESTELLA, F. «Los derechos de retransmisión de partidos de fútbol desde la perspectiva "antitrust"», en este mismo *Anuario*, año 2006, pp. 289-320. Igualmente, cabe citar el estudio «La explotación de los derechos audiovisuales en el fútbol y el Derecho de la competencia: la intervención de la Comisión Europea», de

(«CNMC») tuvo ocasión de pronunciarse sobre el contenido del Proyecto del RDL, mediante su informe de fecha 10 de diciembre del 2014. Igualmente, con fecha 28 de mayo del 2015, la CNMC hizo pública una nota de prensa en la que expresaba su parecer sobre la normativa de cita reiterada, una vez aprobada por el Consejo de Ministros y ulteriormente convalidada por el Congreso de los Diputados. Igualmente, mediante su informe, de fecha 3 de julio del 2015, se ha pronunciado sobre la propuesta de LaLiga de condiciones para la comercialización centralizada de los derechos audiovisuales de campeonato nacional de fútbol en las temporadas 2015/2016 a 2017/2018. De acuerdo con lo antes citado, resulta conveniente exponer, desde un punto de vista genérico, cuál ha sido el contenido principal de las intervenciones realizadas por el precitado ente administrativo en relación con la comercialización de los derechos audiovisuales de las competiciones profesionales futbolísticas antes enunciadas.

b) *El Informe de la CNMC, de fecha 10 de diciembre del 2014, sobre el proyecto de RDL*

La CNMC, en su reunión de 10 de diciembre de 2014, aprobó el «Informe relativo al Proyecto de Real Decreto-Ley de medidas urgentes en relación con la explotación y comercialización de los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional», en el que se analizan las implicaciones del mismo desde el punto de vista de la competencia efectiva en los mercados y la regulación económica eficiente⁹⁴. Así, expone, *prima facie*, que existen dos principales modelos de comercialización de los derechos audiovisuales futbolísticos. Por un lado, estaría la negociación individualizada, también llamado derecho de arena, que consiste en que cada club vende los derechos de los partidos que disputa como local. Por otro

M.^a Luisa FERNÁNDEZ ESTEBAN, publicado en la obra *Derecho de la competencia europeo y español: curso de iniciación*, L. ORTIZ BLANCO, S. COHEN, y A. SEQUEROS (coords.), vol. 5, 2004, pp. 231-246; y E. VALPUESTA GASTAMINZA, «Cesión de derechos de retransmisión televisiva de partidos de fútbol y Derecho de la competencia: la STS (Sala de lo contencioso-administrativo, sec. 3.º) de 9 junio de 2003», *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, núm. 11, 2004, pp. 277-287. Por otro lado, con carácter más reciente se puede consultar M. GOYOS, «Comentario a la Sentencia de la sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 6 de junio de 2014, sobre los contratos de adquisición de derechos audiovisuales de clubes de fútbol desde el punto de vista del Derecho de la competencia», en *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, ISSN 2171-5556, núm. 45, 2014, pp. 345-352; M. LÓPEZ GARCÍA, «El fútbol por televisión: titularidades sobre su difusión audiovisual, libre competencia y derechos del público», en *Revista española de derecho deportivo*, núm. 24, 2, 2009, pp. 11-44. En escasas fechas se ha publicado, igualmente, el interesante artículo de S. MOYA IZQUIERDO, «La venta centralizada de derechos de retransmisión de fútbol y el Derecho de la competencia», en *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, núm. 48, 2015, pp. 231-256.

⁹⁴ La solicitud de informe tuvo entrada en la CNMC el 21 de noviembre de 2014. El Informe se puede consultar en http://www.cnmc.es/Portals/0/Ficheros/notasdeprensa/2015/PROMOCION/IPN_CNMC_0001_14_Derechos_Futbol.PDF, consulta efectuada el 4 de diciembre del 2015. La CNMC valora positivamente en su Informe haber sido consultada en la fase de tramitación previa a la aprobación de la norma, especialmente tratándose de un Real Decreto Ley de medidas urgentes, si bien recuerda que ejerce su función consultiva y no la de persecución de conductas anticompetitivas o de supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual.

lado, estaría la venta centralizada o conjunta de los derechos, de forma que los clubes encomiendan normalmente a las asociaciones organizadoras de los campeonatos el mandato de venderlos⁹⁵.

Entrando en el fondo del asunto, la CNMC reconoce que se opta por un modelo de venta centralizada, similar al analizado por otras autoridades de competencia en varias ocasiones, e instaurado por vía legislativa en Italia, lo que supone de principio, como se indicó en la conclusión novena del Informe sobre la competencia en los mercados de adquisición y explotación de derechos audiovisuales de fútbol en España del año 2008, un acuerdo horizontal entre competidores con el principal efecto de fijar el precio, prohibido bajo los arts. 101.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y 1.1 de la vigente Ley de Defensa de la Competencia⁹⁶.

A pesar de estos riesgos, la CNMC reconoce que aproximación que han venido realizando las autoridades de competencia europeas a la posibilidad de venta conjunta de derechos ha sido, en principio, favorable a su admisibilidad⁹⁷, si bien precisa que podría entenderse que una opción más favorable a la competencia en la venta de derechos es el sistema de derecho de arena puro. Sin embargo, también se ha considerado que la implementación de un sistema de venta individualizada puede, en determinadas circunstancias, contribuir a generar conflictos entre los distintos adquirentes o a propiciar acuerdos entre los mismos, lo que ha exigido una intervención

⁹⁵ El modelo español actual consistiría, precisa la CNMC, en un modelo con derecho de arena modificado, es decir, la titularidad del derecho corresponde al equipo local si bien, para su comercialización y explotación se requiere el consentimiento del equipo visitante, *ibid*.

⁹⁶ Cfr. *Informe sobre la competencia en los mercados de adquisición y explotación de derechos audiovisuales de fútbol en España*, 2008, CNC. El Informe se puede consultar en http://www.cnmc.es/Portals/0/Ficheros/Promocion/Informes_y_Estudios_Sectoriales/2008/futbol.pdf —consulta efectuada el 4 de diciembre del 2015—. No obstante lo anterior, la CNMC entiende que, este sistema posee determinadas eficiencias que lo pueden hacer exceptuable, ex arts. 101.3 y 1.3 de la precitada normativa, respectivamente, siempre que «i) pudiese determinarse que supone una mejora de eficiencia, ii) ofrezca ganancias en el bienestar del consumidor y iii) no imponga a los operadores restricciones que no sean indispensables para la consecución de los objetivos perseguidos. La CNMC precisa que las distintas Decisiones adoptadas por las Instituciones comunitarias han manifestado que el modelo de venta conjunta presenta riesgos, tales como un posible efecto de cierre, si la entidad vendedora vende todos los derechos a un único operador aguas abajo en un determinado ámbito territorial; un peligro de restricciones en la explotación de los activos, si la entidad vendedora impide la retransmisión de todos los partidos para los cuales existiría demanda, o cuando otorga acceso preferencial a la explotación de los derechos a través de ciertos canales, con el objeto de proteger su valor económico, a costa de disminuir las posibilidades de explotación a través de otras plataformas. Por ejemplo, los derechos de emisión a través de televisión en relación con los derechos de retransmisión a través de Internet y telefonía móvil», *ibid*.

⁹⁷ La CNMC se refiere a la Decisión de la Comisión de 22 de marzo de 2006 que autoriza el sistema de venta conjunta de derechos audiovisuales de la *Premier League* inglesa, la Decisión de la Comisión de 19 de enero de 2005 que autoriza el sistema de venta conjunta de la *Bundesliga* alemana y la Decisión de la Comisión, de 23 de julio de 2003, relativa a un procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el art. 81 del Tratado CE y en el art. 53 del Acuerdo EEE. Así, afirma que la Comisión ha señalado distintos argumentos a favor de la misma, entre otros: i) salvaguardar una oferta de mayor calidad y variedad que mejore el bienestar del consumidor; ii) mejorar el valor de producto final y iii) lograr mejoras de eficiencia por la reducción de costes de transacción. No obstante, la CNMC recuerda con carácter general que la existencia de potenciales efectos positivos que compensen la restricción a la competencia debe demostrarse, ya que se parte de una regla general de prohibición derivada de la normativa de competencia citada. Cfr. *Informe sobre la competencia*, *op. cit.*

ex post de las autoridades de competencia en los últimos años en numerosas ocasiones⁹⁸.

El sistema que se propone en el RDL, afirma la CNMC, crea un único punto de venta que permite que los clubes se coordinen en la venta de derechos. A pesar de su naturaleza, se han destacado algunas virtudes de este tipo de sistemas que convendría fuesen evaluadas desde los principios de necesidad y proporcionalidad. En este sentido, en relación con la generación de eficiencias, la CNMC manifiesta que en distintas decisiones de la Comisión Europea se alude a que la creación de un único punto de venta contribuye a reducir los costes de transacción y a generar eficiencias⁹⁹.

Por otro lado, en relación con la comercialización de una marca y creación de un producto campeonato, tal y como se ha alegado en varias decisiones de la Comisión Europea, y en varios expedientes de la CNC, ello constituye un factor relevante. Mediante un sistema de venta centralizada, puede facilitarse la comercialización de una marca común y su distribución. A su vez, en esta línea argumental, si se considera que la liga es un producto común, centrado en la competición en agregado, y no en los equipos individuales de forma singular, los consumidores pueden estar interesados en seguir la competición en conjunto más que a un equipo en concreto. En este sentido, facilitar la creación de un «producto liga» y un «producto copa» a través de un sistema de venta centralizada puede resultar eficiente¹⁰⁰.

Asimismo, la CNMC manifiesta que otra de las razones que suelen alegarse para argumentar en defensa de la venta centralizada es que contribuye al balance competitivo entre equipos y eso genera una liga más atractiva. Mediante un sistema de venta centralizada, los equipos venden de forma conjunta sus derechos y después distribuyen una porción de forma igualitaria. Así, mediante esta redistribución, se garantiza un mínimo de ingresos a los equipos peor posicionados, contribuyendo en último término a evitar que algún equipo pueda quebrar y dejar el campeonato. El valor agregado de la competición se reduciría si algún equipo quebrase o dejase la liga,

⁹⁸ Esta intervención puede generar ineficiencias y un coste en términos de conflictividad soportada por los agentes del mercado, los usuarios finales y la propia CNMC elevados, *ibid*.

⁹⁹ Véase *Informe relativo al Proyecto de Real Decreto-Ley*, *op. cit.* Ello es justificado por parte de la CNC dado que reduce los costes de transacción para adquirir derechos, puesto que los operadores que desean adquirir derechos no tienen que negociar con multitud de clubes; permite que la programación pueda ser planificada con antelación, y en campeonatos de tipo eliminatorio —como la *Champions League*— un operador que deseara retransmitir encuentros no podría conocer con antelación qué equipos van a llegar a las distintas fases del campeonato.

¹⁰⁰ Esta eficiencia se podría generar porque la venta centralizada, precisa la CNMC, permite ofrecer un producto al consumidor final que no permite la venta individualizada al emitir todos los partidos (en casa y fuera) de un determinado equipo. Y este producto final es el que demandan los consumidores finales y el que induce a los distintos compradores en los sistemas de venta individualizada a llegar a acuerdos. Sin embargo, precisa, igualmente que en casos en los que se ha instaurado el sistema de venta centralizada, como la *Champions League*, no parece existir evidencia de que esta haya redundado en un aumento relevante de la demanda y del número de espectadores pudiendo originarse, en su caso, un incremento de precios. Y en cualquier caso, tampoco puede afirmarse que dicho sistema sea necesario para conseguir los efectos deseados y que no existan mecanismos alternativos que permitan conseguir una mayor comercialización de la marca y la consecución de un producto único. Cfr. *Informe relativo al Proyecto de Real Decreto-Ley*, *op. cit.*

o, como parte de literatura argumenta, si muchos equipos fuesen de una calidad inferior y no existiese lo que la literatura denomina balance competitivo¹⁰¹.

Por todos los motivos anteriores y a pesar de los efectos positivos y eficiencias que este sistema podría generar, la CNMC considera que dicho sistema es de difícil justificación desde el punto de vista de la competencia frente a la alternativa de un sistema de venta individual basada en un derecho de arena puro, distinto en consecuencia al sistema que ha estado vigente en España a lo largo de estos años y, respecto al cual, el modelo del RDL podría representar una mejora siempre que se confirmen las eficiencias alegadas¹⁰².

c) *La nota de prensa sobre el RDL, de fecha 28 de mayo del 2015*

En la nota de prensa hecha pública el 28 de mayo del 2015, la CNMC admite que el nuevo modelo implementado por el RDL presenta indudables ventajas, tales como la generación de eficiencias, la comercialización de una marca global del campeonato y la solidaridad financiera entre equipos, si bien pone de manifiesto la especial necesidad de que convendría que dichos factores se evaluaran bajo los principios de necesidad y proporcionalidad¹⁰³. Acto seguido, la CNMC hace referencia a las observaciones que realizó en su anterior informe, de fecha 10 de diciembre, para una mejor promoción de la competencia y la regulación económica eficiente del sistema de venta de derechos audiovisuales, denunciando que alguna de estas recomendaciones no han sido incorporadas al texto definitivo del RDL¹⁰⁴.

¹⁰¹ Para la CNMC, si el objetivo es conseguir más igualdad entre equipos «existen mecanismos alternativos para conseguir dicho fin que además son más respetuosos con la competencia efectiva que el establecimiento de un sistema de venta centralizada. En la literatura se han señalado distintos instrumentos como la creación de un fondo de compensación o la implementación de “impuesto de lujo” (*luxury tax*), entre otros, que permitirían instaurar mecanismos de redistribución en caso de que estos se considerasen justificados. No es por lo tanto indispensable establecer un sistema de venta centralizada para favorecer más igualdad financiera entre equipos. Un sistema de derecho de arena puro no está tampoco exento de generar problemas de competencia en los mercados descendentes, aunque podría tender a mejorar el acceso para entrantes potenciales. El sistema de venta centralizada tampoco es inmune a la aparición de problemas de competencia aguas arriba y aguas abajo, como ponen de relieve algunas experiencias recientes en Reino Unido e Italia, donde existen sistemas de venta centralizada».

¹⁰² En todo caso, la CNMC es consciente de que, en esencia, el sistema propuesto es el que ha permitido la Comisión Europea en varias de sus decisiones, tanto sobre campeonatos europeos como nacionales. Por tanto, concluye que el Gobierno podría estar legitimado jurídicamente por las decisiones de la Comisión Europea para establecer dicho sistema en España.

¹⁰³ La nota se puede consultar en http://www.cnmc.es/Portals/0/Ficheros/notasdeprensa/2015/PROMOCION/20150528_NP_IPN_derechosfubol.pdf —consulta efectuada el 4 de diciembre del 2015—. Al respecto, la nota reza lo siguiente: «A pesar de las ventajas que puede presentar este modelo (generación de eficiencias, comercialización de una marca global del campeonato, solidaridad financiera entre equipos), convendría que se evaluaran bajo los principios de necesidad y proporcionalidad».

¹⁰⁴ En términos genéricos, la CNMC se refiere a los siguientes aspectos: «en el reparto de los ingresos, la CNMC recomienda primar criterios objetivos y verificables; la recaudación obtenida en

Al respecto, precisa la CNMC, en primer lugar, que no se han calificado como vinculantes los informes que debe realizar en relación con el sistema de reparto de derechos¹⁰⁵. Por otro lado, en relación con los criterios para el reparto de los ingresos, la CNMC pone de manifiesto que había recomendado la implementación de criterios objetivo que aseguraran unos incentivos adecuados a las entidades deportivas, frente a los criterios de implantación social que son calculados a partir de estudios de mercado y no se calculan sobre variables objetivas y verificables, tales como la recaudación en abonos y taquillas¹⁰⁶. Asimismo, en cumplimiento de la normativa de ayudas de Estado, la CNMC considera que se deben evitar posibles tratamientos diferenciados de los clubes sobre el cobro de deudas por parte de las Administraciones Públicas¹⁰⁷.

Por otra parte, la CNMC afirma que las compensaciones que deben realizar los clubes a la Liga (del 1 por 100) y a la Real Federación Española de Fútbol (del 1 por 100) deberían guiarse por un criterio de orientación a costes para que no haya incentivos a pérdida de eficiencia. Adicionalmente, considera que el fondo de compensación del 3,5 por 100 para los equipos que descienden de categoría podría alterar el libre juego de la competencia económica y deportiva porque estos equipos ya cuentan, generalmente, con mayores ingresos que sus nuevos compañeros de categoría. No obstante lo anterior, la CNMC reconoce que el RDL ha incorporado determinadas recomendaciones en su día formuladas con respecto a la duración máxima de los contratos de tres años, la prohibición de que un único operador acapare los derechos de los diferentes productos comercializables y que en el reparto de ingresos se tendrá en cuenta el puesto en la clasificación alcanzado por cada club en cada temporada, lo que provocará una competitividad mayor durante toda la temporada de dichas entidades¹⁰⁸.

el reparto de derechos audiovisuales debería dedicarse a saldar las deudas de los clubes con las Administraciones Públicas y la financiación de los Clubes a LaLiga y a la Federación debería ajustarse a los costes», *ibid.*

¹⁰⁵ La CNMC significa en la repetida nota de prensa lo siguiente: «Fortalecimiento del papel que debe jugar la CNMC en una serie de decisiones directamente relacionadas con el sistema de reparto de derechos (en especial, convirtiendo en vinculante alguno de sus informes)», *ibid.*

¹⁰⁶ *Ibid.*

¹⁰⁷ Así, precisa la CNMC que «los ingresos obtenidos por los derechos audiovisuales se deberían dedicar de forma obligatoria, preferente y en un plazo perentorio a saldar dichas deudas, debiendo primar esta obligación sobre cualquier otra utilización (por ejemplo, gastos en fichajes de nuevos jugadores)», *ibid.*

¹⁰⁸ Al respecto afirma la CNMC en la citada nota que «En cambio, el Real Decreto-Ley aprobado sí que ha incorporado algunas de las recomendaciones de la CNMC: — Se ha acortado la duración máxima de los contratos de explotación y comercialización de los derechos audiovisuales a un máximo de tres años. — Se evita que un solo operador acapare los derechos de los diferentes productos comercializables. — Para evitar situaciones de fraude en el reparto de los ingresos, se tendrá en cuenta el puesto en la clasificación alcanzado por el club en cada temporada, en vez de asignar un porcentaje en función del tramo. Esto dará incentivos económicos a los equipos para que compitan aún en mayor medida hasta el final de temporada», *ibid.*

B. LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DEL CAMPEONATO NACIONAL DE LIGA DE PRIMERA Y SEGUNDA DIVISIÓN Y DE LA COPA DE S. M. EL REY PARA LA TEMPORADA 2015/2016

a) *Previo*

Como consecuencia de que el RDL prevé la posible anticipación de la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales del Campeonato Nacional de liga de Primera y Segunda División y de la Copa de S. M. el Rey para la temporada 2015/2016, LaLiga aprobó provisionalmente una inicial propuesta de condiciones para la comercialización centralizada de los derechos audiovisuales que sometió al correspondiente Informe de la CNMC, tal y como se significa a continuación. La propuesta, inicialmente comprendía las temporadas 2015/2016 a 2017/2018.

b) *La propuesta de LaLiga de condiciones para la comercialización centralizada de los derechos audiovisuales de campeonato nacional de fútbol en las temporadas 2015/2016 a 2017/2018*

Con fecha de julio de 2015, LaLiga publicó las bases para la comercialización de los derechos audiovisuales para el periodo 2015/2016 a 2017/2018¹⁰⁹. En cuanto a paquetes de derechos para televisión en abierto se licitaron los siguientes:

- Lote 1: un partido de Primera División en exclusiva y segunda elección que no sea ni de Real Madrid, Barcelona, Atlético, Sevilla o Valencia ni de los equipos que estén compitiendo en la *Champions League* o en la *Europa League*.
- Lote 2: resúmenes de 15 minutos en exclusiva hasta el martes a mediodía para una sola cadena, que se retransmitirán en abierto una vez hayan finalizado todos los partidos de cada día de la jornada de liga.
- Lote 3: resúmenes de 8 minutos no exclusivos para emitirse a partir del martes a mediodía.
- Lote 4: emisión de hasta 10 partidos de cada jornada de Segunda División en segunda elección para emitir en los circuitos regionales de TVE y en las televisiones autonómicas¹¹⁰.

Por su parte, los paquetes o lotes para televisión de pago eran los siguientes:

- Lote 1: un partido de Primera División a escoger en primera elección entre 18 partidos del Real Madrid, 18 del Barcelona y uno de los dos Clásicos; y otro partido de Segunda División.

¹⁰⁹ Cfr. www.laliga.es, consulta efectuada el 4 de diciembre del 2015.

¹¹⁰ *Ibid.*

- Lote 2: emisión en exclusiva del Canal Liga TV que incluirá, entre otros, los restantes 8 partidos de Primera División en tercera elección en exclusiva. Este lote equivaldría a los partidos ofrecidos hasta ahora por el Canal+ Liga.
- Lote 3: hasta 10 partidos de Segunda División en segunda elección.
- Lote 4: resúmenes de 3 minutos de todos los partidos de Primera y Segunda División de forma no exclusiva para emitirse un cuarto de hora después de finalizar el partido a través de internet.
- Lote 5: partidos de Primera y Segunda División en diferido entre una hora y 7 días después de terminar el partido de forma no exclusiva y para su difusión en plataformas distintas de la televisión.
- Lote 6: todos los partidos de Primera y Segunda División junto con los resúmenes para ser emitidos en establecimientos públicos¹¹¹.

Con fecha 3 de junio de 2015, tuvo entrada en la CNMC la solicitud de LaLiga por la que se solicita informe acerca de la propuesta de condiciones para la comercialización centralizada de los derechos audiovisuales de clubes de la Primera y Segunda División en las temporadas 2015/2016 a 2017/2018 antes citada¹¹². El contenido del mencionado Informe se explica a continuación.

c) *El Informe de la CNMC, de fecha 3 de julio del 2015, sobre la propuesta de LaLiga de condiciones para la comercialización centralizada de los derechos audiovisuales de Campeonato Nacional de fútbol en las temporadas 2015/2016 a 2017/2018*

A la luz de la mencionada solicitud, la CNMC, con fecha 3 de julio, emitió el denominado Informe sobre «la propuesta de LNFP de condiciones para la comercialización centralizada de los derechos audiovisuales de campeonato nacional de fútbol en las temporadas 2015/2016 a 2017/2018»¹¹³. En el Informe, la CNMC considera que la propuesta de oferta para la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales, no cumple con los requisitos mínimos indispensables establecidos en el para que la CNMC emita el informe preceptivo previsto en el art. 4.3 del RDL.

¹¹¹ *Ibid.*

¹¹² La solicitud formulada por LNFP se realiza en virtud de lo establecido en el art. 4 del RDL donde se determina que «Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, y el resto de normativa de competencia, con carácter previo a la aprobación de dichas condiciones, las entidades comercializadoras solicitarán de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la elaboración de un informe sobre las citadas condiciones de comercialización de derechos. Dicho informe será elaborado en el plazo de un mes desde que fuera solicitado». Adicionalmente, el art. 4.5 del RDL establece que «Las condiciones de comercialización de los derechos audiovisuales en los mercados internacionales se harán públicas y se someterán al informe previo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los términos previstos en el párrafo segundo del apartado 3 de este artículo. La entidad comercializadora ofrecerá a través de la *web* información actualizada sobre los contratos de comercialización vigentes».

¹¹³ El Informe se puede consultar en http://www.cnmc.es/Portals/0/Ficheros/Competencia/Novedades/20150708_Informe_LNFP_OK.pdf, consulta efectuada el 4 de diciembre del 2015.

En particular, en relación con la comercialización conjunta de los citados derechos en España, la CNMC afirma desconocer, por un lado, cuál va a ser el sistema que se utilizará para puntuar a los operadores licitantes de cara a la valoración de las ofertas, las medidas que adoptará LaLiga en caso de que no se pudiera adjudicar algunos de los Lotes de derechos y cómo se va a efectuar la licitación de la producción de los partidos. Por otro lado, en relación con la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales fuera de España, la CNMC afirma desconocer, igualmente, la oferta que se pretende formular y, por ello, no puede formular comentario alguno en relación con la misma¹¹⁴.

Respecto de algunos de los aspectos de la oferta que sí se conocen, la CNMC alega que el sistema de lotes propuesto incumple lo previsto en el RDL, al condicionar la adjudicación de los lotes de partidos de Segunda División entre sí y en relación con la exclusión de la posibilidad de que un único operador pueda adquirir más de dos lotes de derechos exclusivos¹¹⁵. Además, tal y como se hace en otras Ligas europeas, la CNMC considera que los derechos deberían ser segmentados por tecnología de explotación en el caso de las tecnologías más incipientes (internet; televisión móvil)¹¹⁶.

Asimismo, la CNMC precisa que debe tenerse en cuenta que LaLiga se ha reservado una posición de privilegio en lo relativo a la distribución de los contenidos audiovisuales vía OTT, al obligar al adjudicatario a desarrollar los mecanismos precisos para que los clientes puedan acceder a los contenidos licitados a través de la página *web* de LFP. Adicionalmente, la CNMC pone de manifiesto que las condiciones remitidas para el proceso de licitación, valoración y adjudicación no reúnen los requisitos de transparencia, competencia y no discriminación entre operadores dado que, a su juicio, la propuesta remitida por LaLiga deja un amplio margen de discrecionalidad a la entidad convocante para tomar decisiones no regladas dentro del procedimiento de licitación¹¹⁷.

¹¹⁴ En relación con la venta internacional de los derechos la CNMC pone de manifiesto que «En todo caso, esta CNMC considera necesario advertir que, una vez eliminado todo riesgo financiero de MEDIAPRO en esa comercialización internacional de derechos audiovisuales, parece haberse matizado la calidad de agente de MEDIAPRO, si bien no puede descartarse que la aplicación práctica de la libertad contractual concedida al agente por LNFP pueda dar lugar a una valoración distinta a efectos de aplicación de la normativa de competencia. Si de esa valoración posterior derivara que MEDIAPRO no ha actuado como mero agente de LNFP se debe advertir que el contrato firmado por LNFP podría constituir un acto de comercialización de los derechos audiovisuales del Campeonato Nacional de Liga de fútbol en países de la Unión Europea distintos de España, que se habría realizado sin haber respetado lo establecido en el RDL 5/2015», *ibid.*

¹¹⁵ Al respecto, la CNMC considera que «el sistema previsto para adjudicar los Lotes de los partidos de Segunda División del Campeonato Nacional de Liga de fútbol, tanto en modalidad en abierto como de pago dejan un amplio margen de discrecionalidad a LNFP en lo relativo a la adjudicación definitiva de estos derechos y no cumplen, por tanto, con los requisitos de transparencia, competitividad y no discriminación entre operadores.

¹¹⁶ Con ello se garantiza un proceso mucho más competitivo en el que, por una parte se evita el acaparamiento de derechos y, por otra, se permite que operadores que no posean las distintas tecnologías puedan quedar fuera del proceso de adjudicación.

¹¹⁷ Al respecto, la CNMC considera que se debe desarrollar de una manera más pormenorizada y adecuada con la libre competencia el contenido de los Lotes, el sistema de valoración y adjudicación de las ofertas recibidas, y el procedimiento a seguir para la rescisión de las adjudicaciones.

Por último, la CNMC considera que debería separarse material y temporalmente la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División de fútbol de la temporada 2015/2016 del de las temporadas siguientes dada la, a su juicio, posición de preminencia de Mediapro y Telefónica con respecto al resto de operadores interesados en la explotación de los citados derechos.

d) *Las actuaciones de LaLiga tras el Informe de la CNMC, de fecha 3 de julio del 2015*

Con fecha 10 de julio del 2015, LaLiga y Telefónica alcanzaron un acuerdo para la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales del fútbol de pago en el mercado nacional durante la temporada 2015/2016. En virtud del acuerdo, Telefónica abona seiscientos millones de euros a cambio de obtener los derechos de explotación en exclusiva de Liga BBVA, Liga Adelante y toda la oferta de pago de los partidos de Copa del Rey. Tanto Telefónica como LaLiga mostraron su satisfacción por este acuerdo para la temporada 2015/2016, que consideran también beneficioso para el resto de los operadores, los clubes y los aficionados. Como consecuencia de dicho acuerdo, LaLiga suspendió la solicitud de ofertas para la comercialización de los derechos de las siguientes temporadas que será analizada a continuación¹¹⁸.

Por otro lado, con fecha 29 de julio del 2015 y en cumplimiento de lo previsto en las «Nuevas bases para la solicitud de ofertas para la comercialización en el mercado nacional de los derechos de explotación de determinados contenidos audiovisuales del Campeonato Nacional de Liga de Primera División y de la Copa de S. M. el Rey para la temporada 2015/2016», LaLiga procedió a realizar la oportuna evaluación de las distintas ofertas presentadas, y comunicó que las puntuaciones obtenidas por los distintos candidatos que han presentado oferta por el Lote 3, consistente en «Resúmenes exclusivos en abierto», son las siguientes:

	RTVE	ATRESMEDIA	MEDIASET	FORTA
Puntuación	80,69	64,79	57,26	43,45

Como consecuencia de lo anterior, el Lote 3 es adjudicado a RTVE en exclusiva, al haber alcanzado la mayor puntuación total. Por lo que respecta

¹¹⁸ El comunicado de LaLiga concluía disponiendo lo siguiente: «Oportunamente se anunciarán las fechas de publicación de las «Bases para la solicitud de ofertas para la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División» para el mercado nacional durante las temporadas 2016/2017 y las dos siguientes. Todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto Ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional». Cfr. www.laliga.es, consulta efectuada el 4 de diciembre del 2015.

a los Lotes 1 y 2, dado que no se ha alcanzado el precio de Reserva Individual de los referidos Lotes, se procede por parte de LaLiga, a iniciar las correspondientes negociaciones individuales con los operadores para intentar llegar a un acuerdo que cumpla con las expectativas razonables al efecto establecidas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2.3 de las Bases.

C. LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DEL CAMPEONATO NACIONAL DE LIGA DE PRIMERA Y SEGUNDA DIVISIÓN Y DE LA COPA DE S. M. EL REY PARA LAS TEMPORADAS 2016/2017 A 2018/2019

a) *Previo*

De conformidad con el régimen jurídico vigente previamente expuesto, LaLiga, en virtud de diversos convenios¹¹⁹ suscritos con la Real Federación Española de Fútbol, tiene encomendada la comercialización de los derechos audiovisuales de la Copa de S. M. el Rey para las temporadas 2016/2017 a 2018/2019, exceptuando la final de esta competición, cuya comercialización corresponde a la Real Federación. Como igualmente ha sido anticipado, la comercialización de los derechos audiovisuales debe seguir unos sistemas de adjudicación y explotación que respeten los principios de igualdad y de libertad de empresa, siempre dentro del marco del cumplimiento de las normas generales en materia de competencia a nivel nacional y comunitario. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se procede a analizar, por un lado, el informe evacuado por la CNMCC el 4 de noviembre del 2015 y las bases para la comercialización de los derechos audiovisuales futbolísticos para las próximas tres temporadas, realizando concreta referencia a la situación actual a la fecha de cierre de la redacción del presente estudio.

b) *El informe de la CNMC, de fecha 4 de noviembre de 2015*

Con fecha 5 de octubre de 2015, LaLiga solicitó a la CNMC informe sobre las condiciones de comercialización centralizada de los derechos audiovisuales de la Primera, Segunda División y Copa de S. M. el Rey cumpliendo de esta forma con la obligación recogida en el art. 4 del RDL 5/2015. Habiéndose emitido informe con fecha 4 de noviembre. A la luz de todo lo anterior, la CNMC considera que el borrador de bases sometido a informe previo por parte de LaLiga reúne parcialmente los requisitos exigidos por el citado instrumento legislativo.

No obstante lo anterior, la CNMC, en aras a la total adecuación al RDL y a los principios de libre competencia, considera necesario que, en las bases en las que se configure el procedimiento de licitación de los derechos

¹¹⁹ Convenios de fecha 11 de agosto de 2014, de 24 de julio de 2015 y 11 de noviembre de 2015.

de emisión en España de Liga y Copa de S. M. el Rey para las temporadas 2016/2017 a 2018/2019 se corrija, por parte de LaLiga, los siguientes aspectos con respecto a las bases presentadas:

- Reservar a la televisión en abierto todas las semifinales de la Copa del Rey.
- Concretar cómo se fijan los horarios para los partidos individuales y cómo se resuelven los posibles conflictos con los adjudicatarios en relación con esta cuestión.
- Clarificar cómo se asignan los partidos de Segunda División a televisión en abierto y televisión de pago.
- Abrir efectivamente la potencial contratación del lote 4 (un partido Real Madrid o Barcelona por jornada de Primera División) a operadores de televisión en abierto.
- Se critica la imposición de la contratación total o parcial (para la reventa) de los canales editados por la Liga para la Primera División, Segunda División y clientes no residenciales. Solo se admitiría si estos canales se comercializasen de forma no exclusiva.
- Reducir las obligaciones de información impuestas a los adjudicatarios sobre audiencias y abonados, al ser desproporcionadas.
- Incluir en la licitación los derechos audiovisuales reservados a LaLiga que no se comercializan inicialmente, relacionados con los resúmenes no exclusivos en televisión en abierto.
- Eliminar los precios de reserva individuales y los sistemas de adjudicación subsidiaria. Solo si no se alcanza el precio global de reserva, se podría convocar una nueva licitación, manteniendo o modificando las bases de la licitación inicial.
- Modificar el procedimiento formal de recepción de ofertas (sobres separados para oferta técnica y económica; apertura ofertas económicas solo cuando se hace pública valoración ofertas técnicas), así como concretar y especificar los criterios de admisibilidad y de valoración técnicos, siendo preferible que se utilizaran únicamente criterios de valoración económica de cara a la adjudicación de los lotes de la licitación.

c) *Las bases para la solicitud de ofertas: Consideraciones generales, lotes y procedimiento*

a.1) *Consideraciones generales*

De acuerdo con las indicaciones formuladas por la CNMC¹²⁰, LaLiga elaboró las bases definitivas para la solicitud de ofertas para la implementación del procedimiento para la comercialización de los derechos audiovisuales de las competiciones futbolísticas de Liga y Copa que se inspiran,

¹²⁰ Las bases se pueden consultar en <http://files.laliga.es/201511/18164042bases-para-la-solicitud-de-ofertas-13-11-15-def.pdf>, consulta efectuada el 4 de diciembre del 2015.

obviamente, en procedimientos similares ya establecidos por otras ligas europeas, atendiendo a los siguientes criterios previstos, igualmente en el RDL:

- Concretar el alcance de los lotes de derechos objeto de comercialización señalando, en particular, los contenidos incluidos en cada Lote, el ámbito geográfico para su explotación, si se destinan a su emisión en abierto o de pago y los que serán objeto de explotación exclusiva o no exclusiva.
- Garantizar la comercialización de los derechos correspondientes a los acontecimientos de interés general para la sociedad, a los que se refieren el art. 20 y la Disposición transitoria 6.^a de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual.
- Descripción de la oferta la fecha y horario de celebración de cada uno los eventos comercializados o las condiciones que permitan su determinación a los adjudicatarios.
- Adjudicación mediante un procedimiento público, transparente, competitivo y sin discriminación de candidatos, basado en criterios objetivos entre los que deberán figurar, principalmente, la rentabilidad económica de la oferta, el interés deportivo de la competición, y el crecimiento y el valor futuro de los derechos audiovisuales que pueda aportar el adjudicatario.
- Adjudicación independiente de cada Lote.
- La duración de los contratos de comercialización estará limitada a tres temporadas.
- Prohibición de adquisición directa o indirecta de más de dos lotes, salvo en caso de que no existieran licitadores o adquirentes u otras ofertas económicamente equivalentes en los términos establecidos en el art. 4 del RDL 5/2015.
- La comercialización de los derechos se realizará con la suficiente antelación para que su explotación se lleve a cabo de una manera adecuada.
- Posibilidad de resolución del contrato y adjudicación a otro candidato en caso de que el Adjudicatario no explote los derechos audiovisuales.

Entre las condiciones generales previstas en las Bases se establece que LaLiga fijará un precio de reserva individual para cada uno de los lotes, que será depositado en la sede del Consejo Superior de Deportes ante su Presidente, quien velará por su confidencialidad hasta el día de la apertura de sobres. El precio será fijado atendiendo a criterios de mercado, tales como el precio de comercialización de lotes similares a los recogidos en las presentes bases para temporadas anteriores, actualizando dicho precio y solo será comunicado a los candidatos del lote afectado en caso de que no se alcance dicho precio de reserva individual ¹²¹.

¹²¹ Asimismo, se tendrá también en cuenta el precio de lotes similares en países con fútbol como primer deporte y rentas per cápita y poblaciones equiparadas a las españolas, *ibid*.

Con carácter general se prevé que si LaLiga decidiese no adjudicar un Lote a la mejor oferta por ser inferior al precio de reserva individual, se convocará una ronda de ofertas entre los candidatos, adjudicándose a la mejor oferta si alcanzase el Precio de Reserva Individual. Si no lo alcanzase, podrá convocarse una nueva ronda de ofertas, reservándose LaLiga el derecho de celebrar un nuevo concurso en un plazo de dos meses, si no se alcanza el Precio de Reserva Individual, previo informe de la CNMC. Los adjudicatarios deben proceder al pago del precio finalmente acordado, distribuyéndose dicho precio de forma proporcionada a cada temporada y haciéndose los siguientes pagos en la primera temporada¹²²:

- 10 por 100 del precio acordado a la firma del contrato.
- 20 por 100 del precio acordado el 15 de julio de 2016.
- 10 por 100 del precio acordado el 15 de septiembre de 2016.
- 10 por 100 del precio acordado el 15 de octubre de 2016.
- 10 por 100 del precio acordado el 15 de noviembre de 2016.
- 10 por 100 del precio acordado el 15 de diciembre de 2016.
- 10 por 100 del precio acordado el 15 de enero de 2017.
- 10 por 100 del precio acordado el 15 de febrero de 2017.
- 10 por 100 del precio acordado el 15 de marzo de 2017.

El retraso en el pago de cualquiera de las cantidades acordadas con los Adjudicatarios conllevará el derecho de LaLiga, sin que sea necesario ningún tipo de requerimiento previo, a imponer un interés de demora equivalente al interés legal del dinero incrementado en un 25 por 100¹²³.

Asimismo, se destaca en las bases que los adjudicatarios reconocen y acuerdan compartir un interés común en proteger las competiciones de LaLiga de las amenazas a su integridad que representan los amaños de partidos y la corrupción vinculada a las apuestas¹²⁴, así como obligarse a adoptar una Política Anti-Piratería, que será coordinada por La Liga, para evitar el acceso o difusión ilegal de los contenidos audiovisuales comercializados. Además, deben colaborar en la estrategia de implantación y expansión digital de LaLiga mediante la aportación de medios técnicos y humanos que contribuyan a una mayor exposición de la competición durante toda la duración del contrato¹²⁵.

¹²² Los pagos para las siguientes temporadas serán equivalentes a los anteriores pagos, con la diferencia que el 15 de julio de 2016 y para los sucesivos años se pagará un treinta por ciento (30 por 100), *ibid*.

¹²³ Adicionalmente, desde el momento en que se produzca el incumplimiento del pago, LaLiga tendrá derecho a obligar al Adjudicatario a suspender la emisión de partidos hasta la satisfacción de las cantidades adeudadas, así como los intereses devengados hasta la fecha; y exigir al adjudicatario incumplidor la constitución de una garantía bancaria solidaria a primer requerimiento a favor de LaLiga por el importe de los pagos pendientes hasta la finalización del contrato de comercialización firmado con el adjudicatario.

¹²⁴ Igualmente, se establece el deber para el adjudicatario de conocer que LaLiga designa un proveedor oficial de datos estadísticos para apuestas, y medios de comunicación/editoriales donde concede i) el derecho exclusivo de recopilar datos estadísticos oficiales relacionados con las Competiciones; y ii) el derecho exclusivo a suministrar Datos Estadísticos Oficiales LaLiga a la industria de las apuestas y de medios de comunicación/editoriales.

¹²⁵ Por otro lado, los Adjudicatarios deben coordinar con LaLiga durante toda la duración del contrato su estrategia de comunicación y promoción, en medios propios o de terceros, de la Competi-

Para solventar todas las cuestiones que surjan o pudieran surgir de la aplicación, interpretación o ejecución de las Bases, se establece la previsión de sometimiento a la decisión del Tribunal Español de Arbitraje Deportivo del Comité Olímpico Español, de acuerdo con el Código de Arbitraje Deportivo del mismo, renunciando a acudir a la vía jurisdiccional. Por último se establece que, transcurrido el plazo de vigencia de cada contrato de comercialización (30 de junio de 2019), los Adjudicatarios estarán obligados a devolver a LaLiga o destruir, según decida La Liga, cualquier material generado como consecuencia de la explotación del Lote adjudicado, así como cualquier información que posea en virtud del contrato de comercialización¹²⁶.

a.2) Los lotes de derechos y los derechos excluidos de la comercialización

LaLiga ha ofrecido la posibilidad de presentar ofertas por alguno de los diez lotes de derechos que se resumen a continuación:

<i>Lote</i>	<i>Breve descripción</i>
Lote 1	Un partido de Primera División en exclusiva en segunda selección, en abierto.
Lote 2	Un partido en directo de la Copa de cada ronda de cada eliminatoria en abierto (excepto la final), en segunda selección y las semifinales en primera selección, todo ello, en exclusiva.
Lote 3	Resúmenes en abierto (la exclusividad dependerá de la adjudicación en abierto o no del Lote 5).
Lote 4	Seis partidos de Segunda División en exclusiva en abierto en segunda selección.
Lote 5	Un partido de Primera División en exclusiva en primera selección. Un partido de Segunda División en exclusiva en primera selección. Los seis partidos de la fase de ascenso a Primera División
Lote 6	Canal Liga TV o su contenido equivalente: ocho partidos de Primera División de Pago en exclusiva en tercera selección y todos los partidos de la Copa S. M. el Rey de Pago en exclusiva excepto los partidos del Lote 2 en directo y excluyendo las semifinales y la final de esta Copa.

ción, encaminada a dotarla de mayor relevancia y valor. Asimismo, deberán ceder espacios publicitarios gratuitos a LaLiga para organizar campañas de publicitarias.

¹²⁶ Asimismo, una vez concluido el referido plazo de vigencia LaLiga, dada su condición de productor de los partidos y resúmenes, objeto del presente procedimiento, ostenta la totalidad de los derechos de propiedad intelectual sobre todos los contenidos y grabaciones audiovisuales (archivos) que se hayan generado, pudiendo ser explotados en cualquier medio o soporte, sin limitación alguna en un ámbito territorial mundial por el periodo de máxima vigencia de tales derechos. Todo ello, sin perjuicio del uso no exclusivo que puedan hacer los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas de los archivos detallados en este párrafo y que se correspondan con los partidos en los que hayan participado los mismos.

<i>Lote</i>	<i>Breve descripción</i>
Lote 7	Canal Liga TV2 o su contenido equivalente: diez partidos de Segunda División de Pago en exclusiva en segunda selección.
Lote 8	Canal Liga TV 3 o su contenido equivalente: partidos de Primera, Segunda División y Copa de S. M. el Rey para establecimientos públicos (clientes no residenciales) en exclusiva para plataformas de pago.
Lote 9	Partidos bajo demanda en exclusiva.
Lote 10	Clips o mini-resúmenes de noventa segundos de cada partido, con facultad de sublicencia, en exclusiva.

No obstante lo anterior, en las bases LaLiga se reserva el derecho a esta de comercializar todos los derechos audiovisuales no incluidos expresamente en los Lotes. Así, en sus entornos digitales se reserva el derecho a usar y explotar las imágenes de la Competición en la página *web* oficial de LaLiga, sus aplicaciones, programas de análisis de datos, programas de base estadística para uso profesional, redes sociales, videojuegos, y la interacción de todo lo anterior con los terminales, tanto *online* como *offline*, tanto para profesionales como destinados al gran público¹²⁷. Adicionalmente, se reserva el derecho a emitir y ofrecer a sus patrocinadores, colaboradores o socios comerciales imágenes de las Competiciones, con un máximo de tres minutos de duración por cada jornada, una vez terminada cada una de las jornadas de las Competiciones¹²⁸.

Por otra parte, se reserva el derecho a comercializar en el futuro resúmenes no exclusivos de un máximo de seis minutos de cada partido de las Competiciones sin exclusiva y a partir de las 12.00 am del lunes de cada jornada en caso de jornada celebrada en fin de semana o a partir de las 12.00 a.m. del viernes posterior a cada jornada liguera en caso de jornada celebrada entre semana para los partidos de Primera y Segunda División y a partir las 12.00 a.m. del día siguiente a la finalización de cada ronda de la Copa de S. M. el Rey para los partidos de Copa¹²⁹. Por último, se prevé que LaLiga solicitará a la CNMC informe previo a la comercialización de los resúmenes no exclusivos.

¹²⁷ Hasta un máximo de noventa segundos por partido y a partir de la finalización del último partido de cada día jornada.

¹²⁸ En todo caso, se prevé que no podrán ser emitidas con intención de resumir el contenido o el desarrollo de un partido, sino que serán emitidas con fines amplios tales como la promoción de LaLiga, el prestigio de la misma, de sus integrantes o de sus patrocinadores, entre otros.

¹²⁹ La comercialización se limitará como máximo a dos operadores en abierto de cobertura nacional, a un operador de cobertura autonómica en abierto en cada una de las Comunidades Autónomas y a un operador de cobertura local en abierto en cada una de las poblaciones en las que tenga su domicilio un Club de la Primera o la Segunda División. El operador emitirá los partidos por medio de una televisión en abierto, así como mediante cualquier otra plataforma del operador, siempre que sean emitidos simultáneamente. El precio se fijará atendiendo a la audiencia potencial y al *share* medio anual del operador de la zona de cobertura.

a.3) Procedimiento para la presentación de ofertas y calendario.
Situación a 4 de diciembre del 2015

Se prevé expresamente en las bases que las ofertas presentadas son firmes e incondicionales, estando vinculadas durante un periodo de sesenta días desde su presentación. Adicionalmente, se prevé que cada candidato es libre de presentar oferta por uno o más lotes, si bien deberá presentar una oferta individual independiente por cada uno de los lotes en que dicho candidato esté interesado¹³⁰. El calendario previsto en las bases ha sido el siguiente:

<i>Fecha</i>	<i>Hito</i>
13 de noviembre de 2015	Publicación de convocatoria de ofertas
Antes del 27 de noviembre de 2015 a las 8:00	Consignación del precio de reserva
2 de diciembre de 2015 a las 14:00	Finalización del plazo para presentación de ofertas
2 de diciembre de 2015, a partir de 16:00	Apertura y valoración de las ofertas
3 de diciembre antes de las 24.00	Adjudicación provisional
4 de diciembre de 2015	Formalización de acuerdos vinculantes

De acuerdo con el calendario antes citado, LaLiga procedió a la publicación del anuncio de la solicitud de ofertas y las condiciones generales en la sección específica de la página *web* de LaLiga (www.laliga.es), creada a tal efecto, y envió una comunicación a las principales agencias de comunicación y los principales medios de comunicación generales y deportivos de España.

De conformidad con el calendario citado, los operadores interesados debían presentar sus ofertas, con los requisitos fijados por LaLiga, antes del 2 de diciembre de 2015 a las 14:00 p.m. en la sede del CSD¹³¹. En concreto, el 2 de diciembre del 2015, se procedió a la apertura del sobre principal de cada oferta por parte de LaLiga y se agruparon, por un lado, los Informes de presentación de los candidatos y, por otro lado, los sobres/ofertas de cada lote. Asimismo, LaLiga hizo pública la identidad de los candidatos y la fecha de presentación de sus ofertas una vez finalizado el plazo para su presentación.

¹³⁰ En cumplimiento de lo dispuesto en el RDL, en caso de que un mismo candidato resulte adjudicatario de más de dos lotes exclusivos, sin que concurran los requisitos normativos que permitiesen dicha adjudicación, el candidato tendrá derecho a comunicar una prelación de lotes para ser adjudicados, procediendo La Liga, respecto a aquellos Lotes que no puedan ser adjudicados a dicha mejor oferta, a re-adjudicar los lotes a la segunda mejor oferta. Si la segunda mejor oferta fuera inferior al precio de reserva individual, LaLiga considerará que no es «económicamente equivalente» a la oferta ganadora a los efectos del art. 4.4.g) del RDL.

¹³¹ El sobre debía contener en su interior un sobre debidamente sellado por cada Lote para el que se presente una y otro sobre en el que se incluya el informe de presentación del candidato.

Así, en la nota de prensa de LaLiga, fechada el propio día 2 de diciembre, se dispone lo siguiente: «En la tarde de hoy, y ante el Secretario de Estado, D. Miguel Cardenal y el Notario del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, D. Tomás Pérez de Ramos, se ha procedido a la apertura y evaluación de las ofertas de los distintos candidatos a los diferentes lotes para la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División, y de la Copa de S. M. el Rey para las temporadas 2016-2017 a 2018-2019. Al haber superado el precio de reserva por parte de las ofertas presentadas, han sido adjudicados los Lotes 5 y 6:

- El Lote 5 ha sido adjudicado a la compañía DTS DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL, SAU por un importe total de 750 millones de euros por las tres temporadas.
- El Lote 6 ha sido adjudicado a la compañía MEDIAPRODUCCIÓN, SLU por el importe total de 1.900 millones de euros por las tres temporadas. Quedando el resto de Lotes no adjudicados, se convoca por tal motivo una reunión de Órgano de Control a efectos de proceder de acuerdo a las bases del concurso»¹³².

Asimismo, con fecha 3 de diciembre del 2015, el Órgano de Control de Gestión de los Derechos Audiovisuales ha adoptado los siguientes acuerdos en relación a la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División, y de la Copa de S. M. el Rey para las temporadas 2016-2017 a 2018-2019:

- Al resultar ser la mejor oferta recibida, se procede a adjudicar el Lote 8 (canal especializado para bares y locales públicos) a la UTE ORANGE-VODAFONE por la cantidad de 300 millones de euros por las tres próximas temporadas, importe que se verá incrementado por una cantidad variable de hasta 30 millones de euros.
- LaLiga comercializará directamente los Lotes 7, 9 y 10 en régimen de no exclusividad.
- LaLiga convocará una nueva ronda de ofertas para los Lotes en abierto 1, 2, 3 y 4 entre los candidatos que hayan presentado previamente oferta para dichos Lotes.

De acuerdo con el plazo fijado en las Bases para la firma de los correspondientes acuerdos comerciales se prevé que lo será hasta el 4 de diciembre de 2015, si bien se podrá extender por motivos justificados. En el caso de que no se llegue a un acuerdo en el plazo prefijado, el Órgano de Gestión de LaLiga anulará la adjudicación provisional y procederá a la Adjudicación a la segunda mejor oferta recibida para ese lote o procederá a la publicación de una nueva solicitud de ofertas únicamente para el referido lote. No obstante lo anterior, en el día de cierre del presente artículo ya han sido suscritos los contratos antes citados por los antes enunciados importes.

¹³² Cfr. www.laliga.es, consulta efectuada el 4 de diciembre del 2015.

5. A MODO DE CONCLUSIÓN

Se iniciaban las presentes reflexiones poniendo de manifiesto que el pasado 30 de abril se puede decir que ha habido un antes y un después en el régimen jurídico aplicable al fútbol profesional con la aprobación del tantas veces esperado RDL que regula la venta centralizada de derechos televisivos del fútbol. El principal objetivo de este RDL, tal y como ha quedado expresado, es el establecimiento de un sistema de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales del fútbol profesional. Hasta ahora, estos derechos han venido siendo comercializados por los clubes de manera individual, lo cual ha generado, además de desigualdades económicas en la remuneración que percibían los distintos clubes, múltiples «guerras del fútbol» entre operadores televisivos —con sus correspondientes batallas judiciales— y un sin fin de desencuentros entre los distintos sujetos involucrados. Con la tantas veces citada regulación, además, se producirá un equilibrio entre los ingresos de los Clubes/SAD y fomentará un mejor desarrollo a nivel internacional de las competiciones profesionales futbolísticas españolas.

Con la nueva norma, ningún club profesional podrá comercializar directamente sus derechos de explotación de contenidos audiovisuales. A partir de ahora, la participación en una competición oficial de fútbol profesional conllevará necesariamente la cesión de estos derechos al organizador de la competición: la Liga de Fútbol Profesional en caso de la liga de primera y la segunda división y la Real Federación Española de Fútbol para la Copa del Rey. De especial importancia es la reducción de los resúmenes informativos de los partidos —de 3 minutos a 90 segundos—. La nueva norma también establece de manera detallada las condiciones en que la LFP y RFEF podrán comercializar estos derechos: por lotes, en régimen de transparencia, competencia y no discriminación. Se limita la duración de los contratos a tres años —siguiendo los criterios que en su día establecieron las autoridades de competencia— y se limita la adjudicación a un máximo de dos lotes para un mismo operador nacional.

Como ha sido anticipado al inicio del presente trabajo que ahora culmina, se ha constatado que la problemática del Derecho de la competencia con la comercialización de los derechos audiovisuales futbolísticos reviste una muy especial relevancia en las fechas que nos ocupan, resultando evidente el sometimiento de estos a la normativa comunitaria y española aplicable. Tal y como ha quedado significado, la CNMC ha puesto de manifiesto la posible existencia de algunos problemas desde la perspectiva Derecho de la competencia que han tratado de ser resueltos y plasmados, tanto en el texto definitivo del RDL como en las bases de comercialización.

De esta forma, el RDL ha recogido, por ejemplo, aspectos manifestados por la CNMC como la limitación de la duración máxima de los contratos de un máximo de tres años para todos los derechos, el sistema de cálculo que incluya el puesto deportivo final en la clasificación del equipo en cada temporada y el impedimento de que un solo operador acapare

los derechos de los diferentes lotes. Si bien es cierto, igualmente, que otra serie de aspectos planteados por la CNMC no han recibido el acomodo interesado por dicha Institución, lo cual puede plantear nuevos escenarios de futuro en la materia. Obviamente, como se ha indicado, un acuerdo de venta centralizada de derechos de retransmisión de fútbol es, obviamente, un acuerdo restrictivo de la competencia y como tal deben analizarse sus eficiencias para verificar que pueda estar exento por aplicación de los arts. 101.3 TFUE y 1.3 de la LDC.

No obstante lo anterior, el hecho de que el régimen jurídico venga dado por una norma con rango de Ley y no mediante un simple acuerdo privado, tal y como acontece en el presente caso, garantiza la seguridad jurídica y la transparencia. Queda dilucidar, obviamente, dado que a la fecha de cierre del presente artículo no es posible (4 de diciembre del 2015) cuál será el hipotético resultado final de los distintos procedimientos y actuaciones que están siendo objeto de desarrollo en la actualidad. Sin embargo, por el momento, no resulta fácil manifestarse sobre el resultado final a efectos del Derecho de la competencia. En efecto, uno de los aspectos más destacables es que ha sido el propio Gobierno quien ha establecido cómo se repartirán los ingresos derivados de la venta centralizada de los derechos de los clubes. El 90 por 100 será para los clubes de primera división y el 10 por 100 restante para los de segunda. No se queda ahí, se detallan también los porcentajes que se asignarán a cada club en función de su clasificación en la liga, aplicando una serie de baremos y estableciendo que, en todo caso, la diferencia entre el primero y el último club no podrá ser más de 4,5 veces superior (3,5 si se alcanzaran unos ingresos de 1.500 millones de euros).

Sin perjuicio de todo ello, es evidente que resultaba necesario y de especial urgencia, tal y como adecuadamente justifica el RDL abordar, mediante una norma con rango de ley, la comercialización de los derechos audiovisuales futbolísticos, dado el gran número de conflictos vividos en la materia en nuestro país y de todos conocidos. En definitiva, con la aprobación del RDL se ha dado un paso histórico para el fútbol profesional español que le permitirá ser más competitivo en los mercados nacional e internacional y, sobre todo, resultará beneficioso para los clubes, aficionados, espectadores y telespectadores. Este paso, como ha quedado significado previamente, era urgente y necesario y constituye un ejercicio paradigmático de responsabilidad social corporativa por parte del fútbol profesional español. Si en los próximos cinco años el crecimiento del valor de los derechos es el esperado, el fútbol aficionado español, sus clubes y sus federaciones territoriales ingresarán más de 150 millones de euros, que se convertirán en 400 millones de euros en los próximos diez años. Cantidades nada despreciables que contribuirán a un mejor desarrollo del fútbol y del deporte español en su conjunto, sin lugar ni temor a la duda.

Por último, pero no por ello menos importante creo que en esta materia se ha sido especialmente fiel al consejo del clásico según el cual «*el futuro será mejor si lo construimos ahora*». No hay que esperar. Es preciso anticiparse. Solo el tiempo, como siempre, dará o quitará razones pero, al menos,

nada ni nadie podrá decir que no se ha intentado. Seguro que todos los sujetos que componen hoy en día el fútbol y el deporte español, más tarde o más temprano, lo terminarán agradeciendo. Esperemos que desde el punto de vista del Derecho de la competencia la conclusión, finalmente sea la misma para todos los operadores y la propia CNMC. Aunque habrá que esperar, al menos por el momento, al siguiente Anuario. Hasta entonces.

EL CONTENIDO DE LA EFICIENCIA Y EL CONTROL DE LA EFICIENCIA DEFENSIVA EN EL ÁMBITO DEL CONTROL DE CONCENTRACIONES EN LA UNIÓN EUROPEA

Manuel Antonio PÉREZ MORA

Doctor en Derecho por la Universidad de Sevilla
Catedrático de Derecho de la Unión Europea

1. PRELIMINAR

Esta es una cuestión controvertida, incluso en el seno de la doctrina, que se refiere al contenido de la eficiencia de los negocios. Controversia derivada precisamente de la dificultad de establecer un concepto unívoco de eficiencia y de algunos inconvenientes que conlleva una definición única. En primer lugar, se trata de una expresión muy imprecisa cuando se utiliza para referirse al contenido esencial de una eficiencia porque no se ha determinado qué se quiere decir. En segundo lugar, cuando se utiliza para referirse al contenido esencial de una eficiencia se trata de una expresión muy imprecisa porque no se ha determinado qué se quiere decir. En tercer lugar, cuando se utiliza para referirse al contenido esencial de una eficiencia se trata de una expresión muy imprecisa porque no se ha determinado qué se quiere decir. En cuarto lugar, cuando se utiliza para referirse al contenido esencial de una eficiencia se trata de una expresión muy imprecisa porque no se ha determinado qué se quiere decir. En quinto lugar, cuando se utiliza para referirse al contenido esencial de una eficiencia se trata de una expresión muy imprecisa porque no se ha determinado qué se quiere decir. En sexto lugar, cuando se utiliza para referirse al contenido esencial de una eficiencia se trata de una expresión muy imprecisa porque no se ha determinado qué se quiere decir. En séptimo lugar, cuando se utiliza para referirse al contenido esencial de una eficiencia se trata de una expresión muy imprecisa porque no se ha determinado qué se quiere decir. En octavo lugar, cuando se utiliza para referirse al contenido esencial de una eficiencia se trata de una expresión muy imprecisa porque no se ha determinado qué se quiere decir. En noveno lugar, cuando se utiliza para referirse al contenido esencial de una eficiencia se trata de una expresión muy imprecisa porque no se ha determinado qué se quiere decir. En décimo lugar, cuando se utiliza para referirse al contenido esencial de una eficiencia se trata de una expresión muy imprecisa porque no se ha determinado qué se quiere decir.

El presente artículo se enmarca dentro del Proyecto de investigación de la Universidad de Sevilla, titulado "Análisis de la eficiencia de los negocios en el ámbito del control de concentraciones en la Unión Europea", financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

Este artículo se enmarca dentro del Proyecto de investigación de la Universidad de Sevilla, titulado "Análisis de la eficiencia de los negocios en el ámbito del control de concentraciones en la Unión Europea", financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad. El presente artículo se enmarca dentro del Proyecto de investigación de la Universidad de Sevilla, titulado "Análisis de la eficiencia de los negocios en el ámbito del control de concentraciones en la Unión Europea", financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

